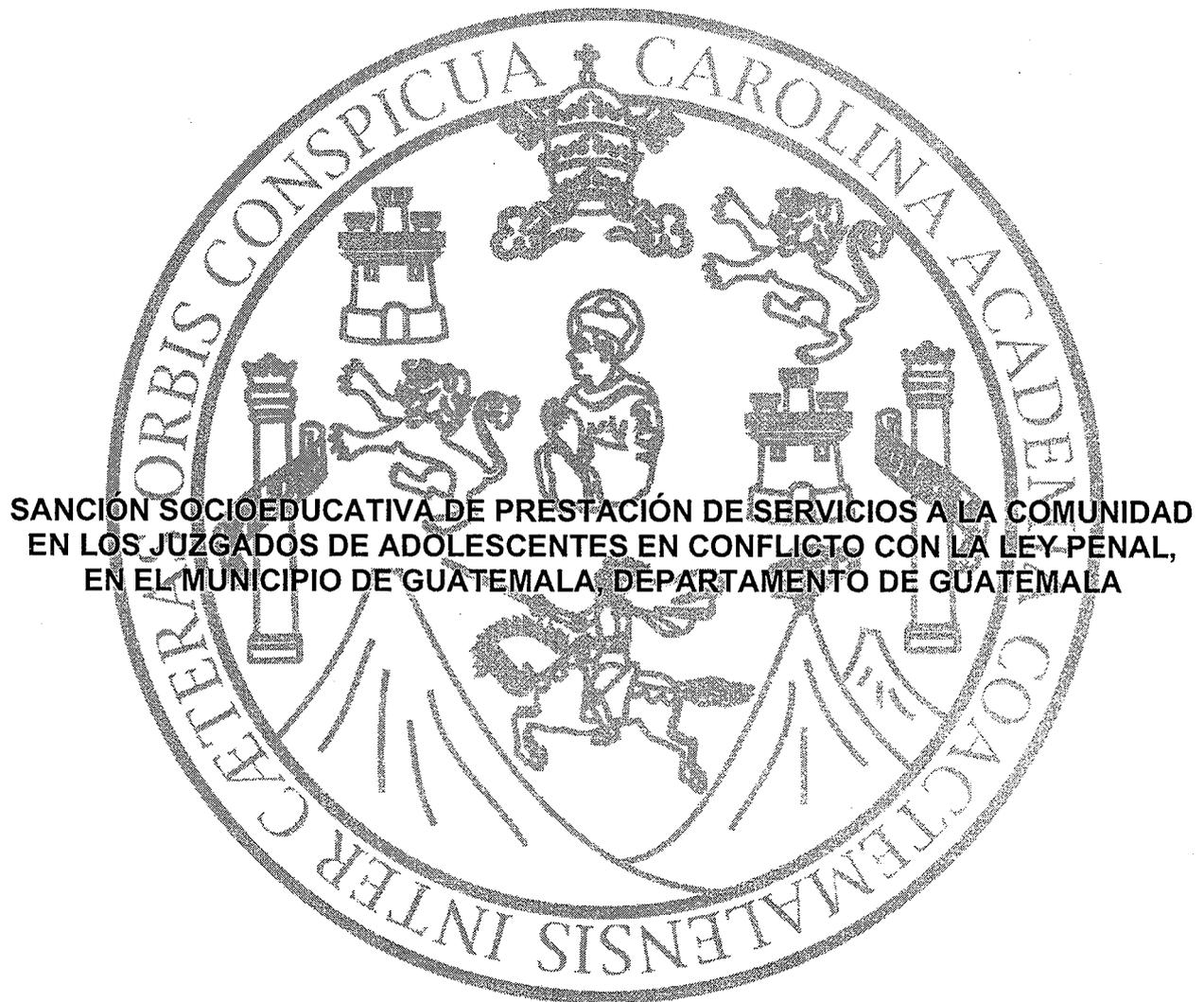


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



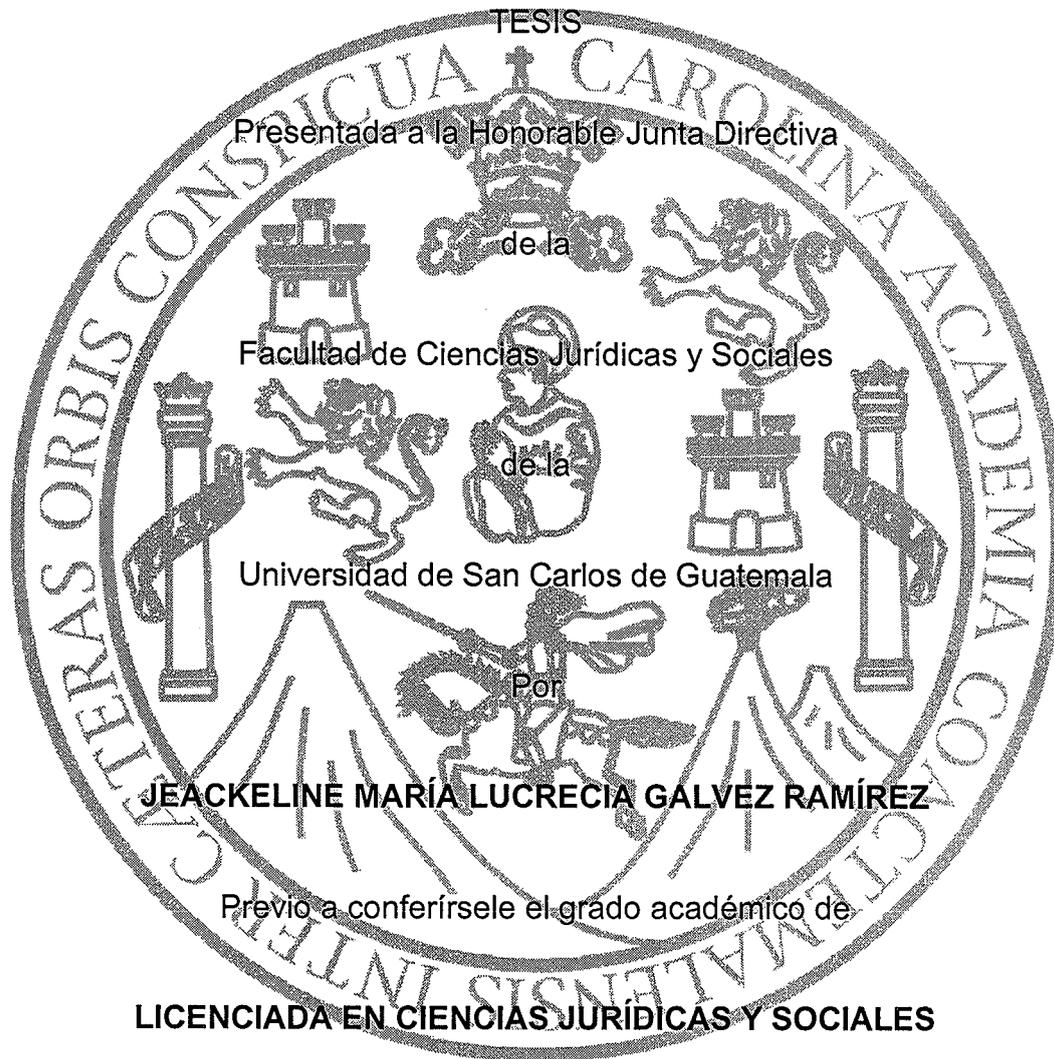
**SANCIÓN SOCIOEDUCATIVA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD  
EN LOS JUZGADOS DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL,  
EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**

**JEACKELINE MARÍA LUCRECIA GALVEZ RAMÍREZ**

**GUATEMALA, MARZO DE 2021**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**SANCIÓN SOCIOEDUCATIVA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD  
EN LOS JUZGADOS DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL,  
EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**



y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

**Guatemala, marzo de 2021**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez  
VOCAL I, en sustitución del Decano

**VOCAL II:** Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

**VOCAL III:** Lic. Juan José Bolaños Mejía

**VOCAL IV:** Br. Denis Ernesto Velásquez González

**VOCAL V:** Br. Abidán Carías Palencia

**SECRETARIA:** Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera fase:**

**Presidente:** Lic. Gerardo Prado

**Vocal:** Licda. María Milagros Larios Valle

**Secretaria:** Licda. Alis Julieta Pérez Castillo

**Segunda fase:**

**Presidente:** Lic. Erik Octavio Rodríguez Ramírez

**Vocal:** Licda. Lilian Claudia Johana Andrade Escobar

**Secretario:** Lic. Harol Rafael Pérez Solorzano

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43, Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



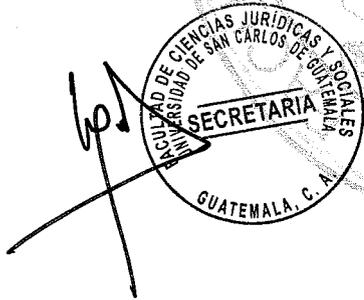
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 26 de octubre de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante JEACKELINE MARÍA LUCRECIA GALVEZ RAMÍREZ, titulado SANCIÓN SOCIOEDUCATIVA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD EN LOS JUZGADOS DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL, EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

AJLR/JP.





**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

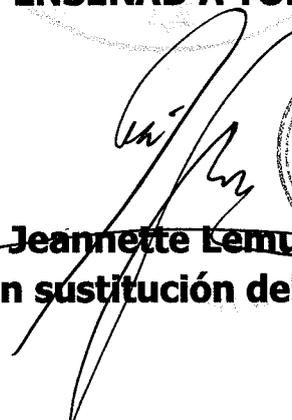
Decanato de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Se tiene a la vista la resolución de fecha tres de marzo de dos mil veinte, emitida dentro del trabajo de tesis "SANCIÓN SOCIOEDUCATIVA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD EN LOS JUZGADOS DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL, EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.", de la estudiante Jeackeline María Lucrecia Galvez Ramírez, carné número 201121283.

Dado que la resolución relacionada carece de la totalidad de las firmas correspondientes y por lo tanto no puede surtir efectos, emítase la resolución que procede según la reglamentación universitaria aplicable.

Artículos 82 y 83 de la Constitución Política de la República, artículos 22 y 24 literales a), d), g) y j) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

**"ID Y ENSEÑAD A TODOS"**

  
  
**Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez**  
**Vocal I en sustitución del Decano**

cc. Archivo





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 03 de marzo de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante JEACKELINE MARÍA LUCRECIA GALVEZ RAMÍREZ, titulado SANCIÓN SOCIOEDUCATIVA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD EN LOS JUZGADOS DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL, EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.



Licenciado  
Carlos Arsenio Pérez Cheguen  
Abogado y Notario  
Colegiado No. 6,780  
9ª Avenida 10-30 zona 11, colonia roosvelt, ciudad de Guatemala  
Teléfono 3070-3691



Ciudad de Guatemala, 09 de septiembre de 2019

Licenciado:  
Roberto Fredy Orellana Martínez  
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho.



Respetable Lic. Orellana Martínez:

Derivado de la resolución de fecha 28 de mayo del año 2015, emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en la cual fui nombrado como asesor de tesis de la estudiante **JEACKELINE MARÍA LUCRECIA GALVEZ RAMÍREZ**, cuyo tema se titula **“SANCIÓN SOCIOEDUCATIVA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD EN LOS JUZGADOS DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL, EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA”**, en ese sentido, procedo a rendir el siguiente:

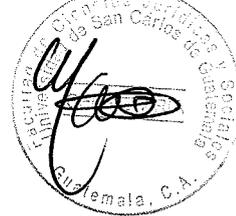
#### DICTAMEN:

**1. CONTENIDO CIENTÍFICO Y TÉCNICO DE LA TESIS:** Se aborda un análisis de los criterios doctrinarios y jurídicos del sistema de justicia penal juvenil, específicamente, de la sanción socioeducativa de prestación de servicios a la comunidad, la cual, forma parte del catálogo de sanciones no privativas de libertad, las cuales surgen con la vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño y fueron incorporadas a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en virtud que Guatemala ratificó dicho instrumento.

Con el desarrollo del trabajo, quedo demostrado que los beneficios de la sanción, entre los cuales se puede mencionar: a) Que garantiza el derecho a la libertad; b) Que se ejecuta en la comunidad; c) Que contiene un enfoque restaurativo y reparador; d) Que fomenta el sentido de responsabilidad, entre otros, contribuyen a lograr una efectiva inserción y resocialización de la o el adolescente, los cuales son los objetivos del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.

**2. METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN UTILIZADAS:** Se utilizaron métodos de investigación adecuados para el desarrollo de la investigación, entre ellos: Método deductivo, sintético y comparativo, asimismo, los instrumentos de investigación documentales, jurídicos y entrevistas, los cuales permitieron obtener conocimientos relevantes para la investigación. El trabajo se inició con la recopilación y análisis de la normativa internacional y nacional sobre la justicia penal juvenil, documentos relacionados con la temática y sentencias de la Corte de Constitucionalidad y de la

Licenciado  
Carlos Arsenio Pérez Cheguen  
Abogado y Notario  
Colegiado No. 6,780  
9ª Avenida 10-30 zona 11, colonia roosevelt, ciudad de Guatemala  
Teléfono 3070-3691



Corte Interamericana de Derechos Humanos. Vale destacar que, se utilizó el sistema de acceso a la información pública, por medio de cual se obtuvo información sobre la sanción actualizada. Finalmente, se realizaron dos entrevistas a expertos en la temática.

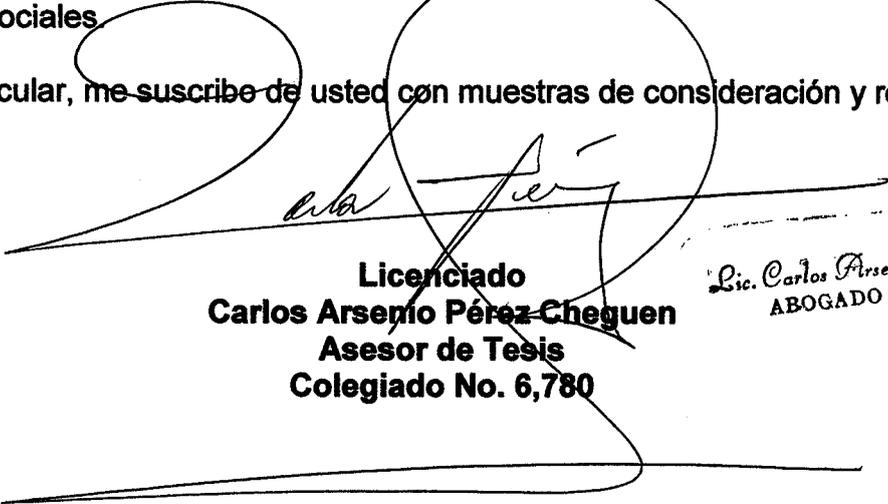
**3. SOBRE LA REDACCIÓN:** Se utilizó una redacción lógica y coherente en el desarrollo del trabajo, asimismo, se cuenta con un orden capitular y de temas, según la importancia de los mismos, por la recomendación que se hizo a la estudiante. Vale destacar que, se hicieron las correcciones pertinentes, las cuales fueron consideradas por la estudiante, lo cual permitió concluir su trabajo.

**4. CONTRIBUCIÓN CIENTÍFICA:** El trabajo presenta una contribución científica significativa, al lograr establecer, en qué consiste la sanción socioeducativa de prestación de servicios a la comunidad, asimismo, contiene una aproximación de la justicia restaurativa en la justicia penal juvenil. Finalmente, se verificó la existencia de obstáculos que están incidiendo en la aplicación de la sanción.

**5. ACERCA DE LA CONCLUSIÓN DISCURSIVA Y BIBLIOGRAFÍA:** Con relación a la conclusión discursiva, la misma permite comprender la importancia de fomentar la aplicación de la sanción, asimismo, las soluciones que se plantean para los obstáculos identificados, es un aporte valioso que las instituciones del sistema de justicia penal juvenil podrían tomar en cuenta, en beneficio de las y los adolescentes. Finalmente, la bibliografía utilizada permitió contar con bases sólidas, en virtud que se consultaron documentos oficiales de organismos internacionales e instituciones guatemaltecas expertas en la temática.

Por tanto, el trabajo de investigación cumple con los parámetros legales prescritos y exigidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la que, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a favor de la estudiante **JEACKELINE MARÍA LUCRECIA GALVEZ RAMÍREZ**, con quien, manifiesto expresamente que no soy pariente dentro de los grados de ley. El presente dictamen le permitirá a la estudiante continuar con el trámite correspondiente para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, me suscribo de usted con muestras de consideración y respeto.

  
Licenciado  
Carlos Arsenio Pérez Cheguen  
Asesor de Tesis  
Colegiado No. 6,780

Lic. Carlos Arsenio Pérez Cheguen  
ABOGADO Y NOTARIO



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 28 de mayo de 2015.**

Atentamente pase al (a) Profesional, **CARLOS ARSENIO PÉREZ CHEGUEN**  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
**JEACKELINE MARÍA LUCRECIA GALVEZ RAMÍREZ**, con carné **201121283**,  
 intitulado **SANCIÓN SOCIOEDUCATIVA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD EN LOS**  
**JUZGADOS DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL, EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA,**  
**DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.**

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

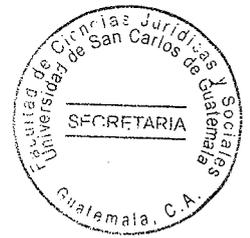
**DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 29 / 5 / 2015.

**Lic. Carlos Arsenio Pérez Cheguen**  
 ASESOR(A)  
 (Firma y Sello)  
 ABOGADO Y NOTARIO





## DEDICATORIA

### **A DIOS Y A LA VIRGEN**

#### **MARÍA:**

Por darme la oportunidad de lograr una de las metas más importantes de vida, por estar siempre presentes en los momentos felices y principalmente en las dificultades, su amor ha iluminado mi vida.

#### **A MI MAMI:**

Lucrecia, porque a pesar de las limitaciones que tuvo en su vida, luchó por darme la oportunidad de estudiar. Ella es una mujer admirable, que siempre me ha dado su amor incondicional y es a quien dedico este triunfo.

#### **A MI PADRE Y A MI TÍO:**

A mi padre Freddy, por el apoyo que me ha dado para culminar mi carrera y a mi tío Hugo, quien es como mi hermano, por estar conmigo en las alegrías y los momentos difíciles de mi vida.

#### **A MI ASESOR Y PADRINOS:**

Carlos Pérez, por su ayuda y contribución en la realización de la tesis. A mis padrinos porque han sido personas importantes durante mi trayectoria estudiantil y profesional, gracias por todo lo que han aportado a mi vida.



**A MIS AMIGOS Y A LA  
FUNDACIÓN MYRNA  
MACK:**

A mis amigos, por su apoyo y sincera amistad.  
Además, agradezco a la Fundación Myrna Mack porque al llegar allí, he crecido como profesional y me ha ayudado a tener conciencia de la realidad de mi país.

**A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por los conocimientos adquiridos, los cuales espero seguir poniendo en práctica donde pueda ayudar a otras personas.

**A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por darme la oportunidad, que muy pocos tienen, de tener acceso a la educación superior y así, lograr uno de los sueños más importantes de mi vida.

## PRESENTACIÓN



La investigación es de tipo cualitativa, recogiendo cada elemento que sirvió para que a través de su análisis, se determinará las acciones que realizan los jueces de los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal, los jueces de control de ejecución de medidas y el equipo técnico de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, para garantizar un eficaz cumplimiento de las sanciones socioeducativas de prestación de servicios a la comunidad que son impuestas a las y los adolescentes.

El estudio corresponde al derecho penal juvenil, el cual se encuentra establecido dentro la rama del derecho público. Asimismo, como solo existen dos juzgados de ejecución de medidas, uno en la ciudad de Guatemala y el otro en Quetzaltenango, se determinó como espacio de aplicación e investigación los juzgados ubicados en la ciudad de Guatemala, realizándose en el período que comprende los años 2018 y 2019.

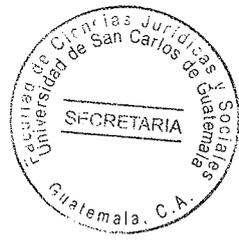
El objeto de esta investigación, fue el estudio de la sanción socioeducativa de prestación de servicios a la comunidad; y los sujetos del trabajo de tesis, fueron los jueces del juzgado de adolescentes en conflicto con la ley penal, los jueces de control de ejecución de medidas y el equipo técnico de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia.

El aporte académico del trabajo de tesis, es que los jueces del juzgado de control de ejecución de medidas y el equipo de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, cuenten con insumos que les permita coordinar y establecer estrategias para un mayor uso de la sanción de prestación de servicios a la comunidad, derivado de su contenido restaurador, el cual permite fomentar en la y el adolescente su sentido de responsabilidad y comprender el daño ocasionado por sus actos.



## HIPÓTESIS

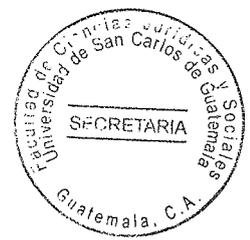
Una respuesta distinta a la criminalización y penalización de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal y que debe ser el eje de la política criminal juvenil, lo constituye el sistema de sanciones no privativas de libertad, entre las que se encuentra la sanción socioeducativa de prestación de servicios a la comunidad, las cuales se acercan más a lograr la inserción y reintegración sociofamiliar de las y los adolescentes.



## COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis fue validada, en virtud que, en el sistema de sanciones del proceso de adolescente en conflicto con la ley penal prevalece la prevención especial positiva. Un factor importante, es que, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establecen que se debe privilegiar la aplicación de sanciones no privativas de libertad, como la sanción de prestación de servicios a la comunidad, para lograr una efectiva inserción y reintegración sociofamiliar de las y los adolescentes.

Para la comprobación de la hipótesis, se utilizó el método deductivo, sintético y comparativo. En ese sentido, primero, se hizo un análisis y comparación de la normativa internacional y nacional relacionada con la justicia penal juvenil. Asimismo, se consultaron sentencias de la Corte de Constitucionalidad y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es preciso destacar que, se utilizó el sistema de acceso a la información pública y se realizaron dos entrevistas. Después de analizar la información recabada, se procedió a la redacción del documento de investigación.



# ÍNDICE

Pág.

Introducción .....	i
--------------------	---

## CAPÍTULO I

1. Instrumentos internacionales y nacionales del sistema penal juvenil.....	1
1.1. Instrumentos internacionales .....	2
1.1.1. Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos.....	2
1.1.2. Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.....	7
1.2. Normativa nacional .....	9

## CAPÍTULO II

2. Proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.....	11
2.1. Responsabilidad penal adolescente en Guatemala .....	16
2.2. Derechos y garantías del proceso penal adolescente .....	21
2.2.1. Principio de legalidad.....	21
2.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	22
2.2.3. Derecho de defensa.....	24
2.2.4. Principio del contradictorio .....	24
2.2.5. Principio de <i>non bis in ídem</i> o de única persecución penal.....	25
2.2.6. Principio de lesividad .....	26
2.3. Objetivos del proceso penal adolescente.....	27
2.4. Fases del proceso penal adolescente.....	29
2.4.1. Fase preparatoria.....	31
2.4.2. Fase intermedia .....	34
2.4.3. Fase de juicio .....	35



### CAPÍTULO III

	<b>Pág.</b>
3. Sanción socioeducativa de prestación de servicios a la comunidad.....	39
3.1. Prevenir antes que sancionar .....	39
3.2. Principios del sistema de sanciones .....	43
3.2.1. Principio de determinación de las sanciones .....	44
3.2.2. Principio de mínima intervención .....	44
3.2.3. Principio de proporcionalidad .....	45
3.2.4. Principio socioeducativo.....	46
3.2.5. Principio de libertad como <i>ultima ratio</i> .....	47
3.3. Sistema sancionatorio juvenil en la legislación guatemalteca.....	49
3.3.1. Sanciones privativas de libertad.....	51
3.3.2. Sanciones no privativas de libertad.....	52
3.4. Etapa de ejecución de la sanción y control de la ejecución .....	55
3.5. Sanción socioeducativa de prestación de servicios a la comunidad.....	58

### CAPÍTULO IV

4. Justicia restaurativa en el proceso penal adolescente.....	63
4.1. Instrumentos internacionales y nacionales sobre justicia restaurativa.....	64
4.2. La justicia restaurativa fundamentada en la prevención especial positiva ..	69
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>73</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>75</b>



## INTRODUCCIÓN

La sanción socioeducativa de prestación de servicios a la comunidad forma parte del catálogo de sanciones no privativas de libertad, las cuales tienen un carácter preferente de aplicación, por el principio de *ultima ratio*. Además, por su contenido restaurativo, pueden contribuir a alcanzar de una manera efectiva la inserción y reintegración sociofamiliar de las y los adolescentes, lo anterior constituye el objetivo del proceso de adolescentes en conflicto con la ley.

Sin embargo, al ser muy escueta su regulación en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, fue necesario hacer un estudio de la misma. Lo anterior, tuvo como objetivo general, determinar en qué consiste y cómo se está aplicando la sanción de prestación de servicios a la comunidad en los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal, en la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala. Dicho objetivo fue alcanzado, en virtud que, se logró recabar información de fuentes primarias y secundarias, las cuales sustentan el trabajo de investigación.

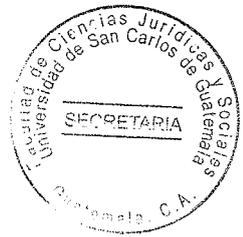
En ese sentido, este estudio contiene cuatro capítulos: en el primero se desarrolla los aspectos generales de los instrumentos internacionales y de la normativa nacional referente al sistema penal juvenil; en el segundo se aborda los aspectos centrales del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, como la responsabilidad penal de las y los adolescentes; en el tercero se expone sobre el sistema sancionatorio, específicamente de la sanción socioeducativa de prestación de servicios a la comunidad; finalmente, en el cuarto capítulo se hizo hincapié de los principios de la justicia restaurativa, la cual se relaciona con la justicia penal juvenil.

Por otro lado, en la investigación, el método principalmente utilizado fue el deductivo, con el auxilio del método sintético y comparativo. Las técnicas de investigación empleadas fueron documentales y entrevistas, lo cual permitió lograr un efectivo proceso de recopilación y análisis de la información. Además, se hizo un mapeo para identificar las instituciones públicas que intervienen en la ejecución de la sanción



socioeducativa de prestación de servicios a la comunidad y así poder mediante el sistema de acceso a la información pública, solicitar datos oficiales sobre la aplicación de dicha sanción.

El desarrollo de la investigación, permitió determinar con amplitud el contenido de la sanción socioeducativa de prestación de servicios a la comunidad y establecer las acciones que están realizando los jueces de los juzgados de control de ejecución de sanciones y el equipo técnico de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia para garantizar su efectiva aplicación.



## CAPÍTULO I

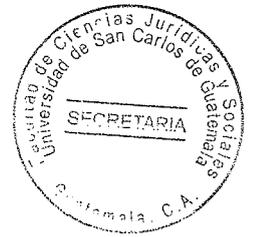
### 1. Instrumentos internacionales y nacionales del sistema penal juvenil

El capítulo inicia con el desarrollo de los aspectos generales de los principales instrumentos internacionales dentro del sistema universal y regional de protección de derechos humanos, que están vinculados con el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Entre los instrumentos internacionales se encuentran los tratados, cuyas disposiciones son vinculantes y obligatorias para los Estados que los han ratificado, así como, aquellos que complementan y contribuyen a la interpretación de las obligaciones, entre los que se puede mencionar, resoluciones, principios y declaraciones.

Por otro lado, con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, Guatemala adquirió la obligación de adecuar su normativa interna conforme a las disposiciones de dicha Convención, por ello, se finaliza el capítulo con una descripción de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de República de Guatemala y en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Finalmente, en el desarrollo del apartado de instrumentos internacionales, como en el de la normativa nacional, se hace mención de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como la del caso niños de la calle (Villagrán Morales y otros) Vs Guatemala, además de sentencias de la Corte de Constitucionalidad.



## **1.1. Instrumentos internacionales**

Los derechos humanos de las personas no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, por ello, cuentan con protección internacional, que complementa a la que tiene el derecho interno de cada Estado.

En ese sentido, a nivel internacional, existe el sistema universal y el sistema interamericano de protección de derechos humanos. En este apartado, se expondrá brevemente los instrumentos en cada sistema, que tienen relación con la temática.

### **1.1.1. Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos**

En el año 1985 con la aprobación de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, conocidas como Reglas de Beijing, se abordó por primera vez el tema de justicia penal juvenil. Las Reglas de Beijing contienen el principio de proporcionalidad y excepcionalidad de la privación de libertad.

De conformidad con el principio de proporcionalidad, la sanción que se imponga a la o el adolescente debe ser en proporción al daño ocasionado por el delito, además, deberá tomarse en cuenta su condición social y su situación familiar. La introducción de dicho principio representó un cambio importante, en virtud que, en la doctrina de la situación irregular, contenida en el Código de Menores, la intervención del Estado dependía del grado de peligrosidad de la o el menor.



Ahora bien, el segundo principio establece que la privación de libertad debe utilizarse como último recurso y por el período más breve posible. En ese sentido, se crea un sistema de sanciones no privativas de libertad, entre las que se encuentra la libertad asistida y la prestación de servicios a la comunidad.

Por lo indicado, las Reglas de Beijing constituyen el primer instrumento internacional que reconoce derechos y garantías que le asisten a las y los adolescentes de quienes se acuse o declare responsables de haber infringido las leyes penales.

Sin embargo, fue hasta con la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño en el año 1989, por parte de la Asamblea General de Naciones Unidas, que se adoptó como nuevo paradigma la doctrina de la protección integral, que surge como respuesta frente a la doctrina de la situación irregular, fundamento de los modelos tutelares de justicia de menores.

Uno de los aspectos más relevantes de la doctrina de la protección integral, que se incluye en la Convención sobre los Derechos del Niño, es el reconocimiento del niño y adolescente como sujeto pleno de derechos y no sólo como objeto de tutela por parte del Estado.

Asimismo, por medio de los Artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se crea el sistema especializado de justicia penal juvenil, que constituye la base, para diferenciar el trato jurídico de las y los niños cuyos derechos son vulnerados, con respecto de las y los adolescentes que son acusados de haber infringido la ley penal.



Por lo expuesto, la Convención sobre los Derechos del Niño, es el instrumento internacional de más alta jerarquía en materia de derechos humanos de la niñez y adolescencia, asimismo, es jurídicamente vinculante para los Estados que la han ratificado, como es el caso de Guatemala.

Posteriormente, en el año 1990 se aprobaron tres instrumentos internacionales, siendo estos: Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, denominadas Directrices de Riad, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad conocidas como Reglas de la Habana y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de Libertad nombradas Reglas de Tokio.

En forma general, las Directrices de Riad constituyen un instrumento importante, en virtud que, contienen acciones para prevenir eficazmente la delincuencia juvenil, entre ellas, la creación de una efectiva política social.

Por su parte, las Reglas de la Habana, incorporan el principio de privación de libertad como último recurso y establecen un conjunto de normas que buscan garantizar los derechos humanos de las y los adolescentes que se encuentren privados de libertad, con el fin de contrarrestar sus efectos negativos en la vida de las personas.

Por otro lado, las Reglas de Tokio contienen el principio de mínima intervención y constituyen normas básicas que buscan promover la aplicación de medidas coercitivas y sanciones no privativas de libertad. Asimismo, tienen por objeto que se logre una



mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, así como fomentar el sentido de responsabilidad de quienes han infringido la ley penal.

Ahora bien, en el año 1998 en San José de Costa Rica, el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, adoptó la Declaración sobre el Servicio a la Comunidad, denominada Declaración de Kadoma, la cual tiene relación con la sanción de prestación de servicios a la comunidad. De la misma se destaca lo siguiente: El hacinamiento de las cárceles exige medidas positivas, como la aplicación del servicio a la comunidad, a la que debe darse preferencia, antes que a una pena de prisión, además, se debe fomentar el apoyo de la comunidad mediante campañas de sensibilización.

Asimismo, en el año 2002 el Consejo Económico y Social crea los principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal. En el preámbulo se indica que: "La justicia restaurativa da origen a una serie de medidas que son flexibles en su adaptación a los sistemas de justicia penal vigentes y complementan esos sistemas, teniendo en cuenta las circunstancias jurídicas, sociales y culturales". En ese sentido, dichos principios, pueden constituir una guía para la aplicación de la justicia restaurativa en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Por otro lado, el Comité de los Derechos del Niño, órgano que pertenece a la Organización de las Naciones Unidas, emitió en el año 2007, la Observación General 10, que trata acerca de los derechos del niño en la justicia de menores. Entre los



aspectos más relevantes de la misma, se puede indicar lo siguiente: Primero, se exhorta a los Estados a desarrollar una política sobre justicia juvenil, que preste especial atención a estrategias de prevención y medidas que permitan afrontar la delincuencia juvenil sin recurrir a procedimientos judiciales.

Segundo, prevé que la política sobre justicia juvenil debe regirse, entre otros, por los siguientes principios básicos: No discriminación, interés superior del niño, el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo. Tercero, establece que el derecho penal juvenil debe contar con medidas sociales y/o educativas para tratar a las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, utilizando como medida de último recurso, la privación de libertad, particularmente cuando se trate de prisión preventiva.

Por último, enfatiza que la reintegración requiere la adopción de medidas que propicien que las y los adolescentes se conviertan en un miembro de pleno derecho de la sociedad a la que pertenecen y desempeñen una función constructiva en ella.

Ahora bien, en el año 2010 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de Libertad para las Mujeres Delincuentes, a las cuales denominó Reglas de Bangkok.

Las Reglas de Bangkok establecen principios que deben aplicarse como complemento de las Reglas de la Habana. Asimismo, cabe destacar que la Regla 57 señala que: “Los Estados deberán elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la



condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas”. Como puede notarse, con la aprobación de las Reglas de Bangkok, se adoptó por primera vez un enfoque de género en el sistema penal juvenil.

Finalmente, en el año 2011, el Consejo de Derechos Humanos aprobó la resolución 18/12 sobre los derechos humanos en la administración de justicia, en particular la justicia juvenil, en la cual, se reconoce que las y los adolescentes en conflicto con la ley penal deben ser tratados de manera acorde con sus derechos, dignidad y necesidades. Además, exhorta a los Estados a elaborar una política general de justicia juvenil, a fin de prevenir la delincuencia juvenil.

### **1.1.2. Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, vigente desde el año 1978, es el instrumento internacional base en el sistema interamericano y con carácter vinculante para todos los Estados que la han ratificado, como es el caso de Guatemala.

Del Artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos se puede inferir que, debe existir un sistema especializado de justicia penal juvenil. Asimismo, con base en el Artículo 19, se puede indicar que, los Estados deben respetar y garantizar los derechos humanos de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, durante todas las etapas del proceso.



Asimismo, resulta relevante citar jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha tomado como base la Convención sobre los Derechos del Niño. En ese sentido, un fallo pionero fue el caso niños de la calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, en el cual, se declaró responsable al Estado, por la detención y asesinato de cinco personas, dos menores de edad, por parte de agentes de la policía.

Los hechos se cometieron en una época caracterizada por contrarrestar la delincuencia y vagancia juvenil, a través de detenciones ilegales, tratos crueles y desaparición forzada en contra de niñas, niños y adolescentes que vivían en la calle.

En la sentencia, del caso niños de la calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, de fecha 19 de noviembre del año 1999, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó: “Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que debe servir para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el Artículo 19 de la Convención Americana”.

Por lo expuesto, se puede indicar que, la integración del sistema universal con el sistema regional de protección de derechos humanos, tiene su fundamento en el Artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Lo anterior, porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo dotó de contenido conforme a las previsiones de la Convención sobre los Derechos del Niño y los instrumentos que la complementan, entre ellas, las Reglas de Beijing, las Reglas de Riad y las Reglas de la Habana.



## 1.2. Normativa nacional

La ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño en el año 1990, originó la reforma del sistema penal juvenil. No obstante, la Constitución Política de la República de Guatemala del año 1985, establece disposiciones que constituyen la base de un derecho penal juvenil diferente al derecho penal de adultos.

Ahora bien, fue hasta el año 2003 con la vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que Guatemala cumplió con la obligación de adecuar su normativa interna con las disposiciones contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia tiene como objeto, el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, además, regula dos procesos: El proceso de la niñez amenazada o violada en sus derechos humanos y el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, el cual se traduce en el sistema de justicia penal juvenil.

En el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, a las y los adolescentes les serán respetadas todas las garantías procesales de un proceso penal de adultos, así como aquellas específicas que les correspondan por su condición de personas en desarrollo. Otro aspecto a destacar de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, es el sistema de sanciones que tiene un carácter educativo y cuyo propósito es que la sanción de privación de libertad sea utilizada último recurso.



Al respecto, la Corte de Constitucionalidad en el expediente 1801-2018, manifestó: "el sentido de la sanción no es el mismo para los adultos y para los menores, porque en el primer caso, pretende educar a la niñez y adolescencia en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad e igualdad, para que como sujetos de derecho se les permita ser protagonistas de su propio y permanente desarrollo personal".

En ese sentido, el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, se enmarca dentro de la prevención especial positiva, porque uno de sus objetivos, es que la o el adolescente reflexione sobre el daño causado por sus actos y así, fomentar su sentido de responsabilidad.

Asimismo, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, crea el juzgado de control de ejecución de sanciones, encargado de controlar la ejecución de las sanciones impuestas, conforme el plan individual. Dicho plan es realizado con la participación y compromiso de la o el adolescente.

Por otro lado, la ley citada, delega a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia la responsabilidad de llevar a cabo las acciones relativas al cumplimiento de las sanciones impuestas a las y los adolescentes.

Por todo lo expuesto, con la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el Estado de Guatemala adoptó como nuevo paradigma la doctrina de la protección integral, cuyos postulados están desarrollados en la Convención sobre los Derechos del Niño.



## CAPÍTULO II

### **2. Proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal**

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia a partir del título II desarrolla el sistema de justicia penal juvenil, que se integra, entre otros, por los siguientes principios rectores: Interés superior, derecho de opinión y especialización. En ese sentido, para resolver los casos de adolescentes de quienes se alegue han infringido las leyes penales, se establece un proceso penal especializado, conformado por todos los derechos y garantías procesales de un debido proceso penal de adultos y otros específicos que le asisten a las y los adolescentes por ser personas en desarrollo.

A nivel internacional, el interés superior del niño, está regulado en el Artículo 3 numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. En ese sentido, dicha disposición obliga a diversas autoridades a garantizar el interés superior del niño, el cual es un principio jurídico garantista, que implica que se adopten las medidas que protejan los derechos de las y los adolescentes.

En la legislación guatemalteca, el Artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en congruencia con lo estipulado en los instrumentos internacionales, señala que el interés superior “es una garantía que se aplicará en toda decisión que se



adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico”. Por lo indicado, es posible afirmar que, el principio aludido, es la plena satisfacción de los derechos de la niñez y adolescencia.

Específicamente en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, el interés superior, implica la aplicación de la ley o disposición legal que más le favorezca a la o el adolescente, lo cual se encuentra estipulado en el Artículo 151 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Los Artículos citados, representan un gran avance, en virtud que, en la doctrina de la situación irregular, el principio indicado se utilizaba para dejar sin efecto los derechos y garantías procesales, por creerse que era en defensa del interés superior de la o el menor. En cambio, con la doctrina de la protección integral, su utilización en ningún caso puede disminuir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Ahora bien, por medio del derecho de opinión, regulado en el Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Regla 14 de las Reglas de Beijing, se garantiza a la o el adolescente el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten. En ese sentido, se les debe dar oportunidad de ser escuchados, en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea directamente o por medio de un representante.



En la legislación guatemalteca, el derecho de opinión está regulado en el Artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Además, resulta relevante citar el Artículo 161 de ley mencionada, que establece: “Los adolescentes a quienes se les atribuye alguna transgresión a la ley penal, tendrán derecho, desde el inicio de la investigación, a ser representados y oídos en el ejercicio de su defensa, a proponer prueba y a interponer recursos, así como a que se les haga saber el motivo de la sanción que se les aplicará, sin perjuicio de los demás derechos reconocidos en la presente Ley”.

Del Artículo citado, se puede hacer unas consideraciones centrales, primero, para garantizar el derecho de opinión, es requisito que la o el adolescente comprenda los cargos en su contra y las medidas que podrían adoptarse.

Segundo, el derecho de opinión, está relacionado con el derecho de defensa, lo cual implica que, la o el adolescente cuente con un abogado defensor de su confianza en todas las etapas del proceso penal. Por último, para lograr la inserción y reintegración sociofamiliar es fundamental la participación y opinión de la o el adolescente en todas las decisiones que se adopten.

Por su parte, de la Observación General 10, que trata acerca de los derechos del niño en la justicia de menores emitida por el Comité de los Derechos del Niño, se puede inferir que, el derecho de opinión también es aplicable en la fase de ejecución de la sanción impuesta, pues la participación activa de la o el adolescente en la ejecución puede contribuir a lograr que no vuelva a cometer un transgresión a la ley penal.



En congruencia con lo anterior, en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, es obligatorio que la etapa de ejecución de la sanción se realice mediante un plan individual elaborado por el equipo técnico o unidad responsable, con la participación de la o el adolescente sancionado.

Con relación al principio de especialización, la Constitución Política de la República de Guatemala, en el segundo párrafo del Artículo 20, establece: “Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia”. En la normativa internacional, el principio de especialización está regulado en el Artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en la Regla 22 de las Reglas de Beijing.

Por lo expuesto, el proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal debe estar a cargo de órganos jurisdiccionales e instituciones específicas, que cuenten con personal especializado para la atención de las y los adolescentes de quienes se alegue han infringido las leyes penales o quienes se acuse o declare responsables de haber infringido esas leyes.

Asimismo, para garantizar el principio de especialización, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado: “Los que ejerzan facultades en las diferentes etapas de los juicios y en las distintas fases de la administración de justicia de niños deberán estar especialmente preparados y capacitados en los derechos humanos del



niño y la psicología infantil para evitar cualquier abuso de la discrecionalidad y para asegurar que las medidas ordenadas en cada caso sean idóneas, necesarias y proporcionales”.<sup>1</sup>

En ese orden de ideas, el principio de especialización implica la existencia de un sistema de justicia especializado en todas las etapas del proceso y durante la ejecución de las sanciones, para garantizar los derechos humanos de las y los adolescentes que han infringido las leyes penales.

En ese sentido, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, crea un sistema especializado de justicia penal juvenil, integrado por: Juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal, sala de la corte de apelaciones de la niñez y adolescencia, juzgados de control de ejecución de medidas de adolescentes en conflicto con la ley penal, fiscalía de adolescentes en conflicto con la ley penal, unidad de adolescentes del Instituto de la Defensa Pública Penal y subsecretaría de reinserción y resocialización de adolescentes en conflicto con la ley penal de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia.

Finalmente, el principio de especialización es reforzado por el Artículo 144 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual establece: “La aplicación de esta Ley, tanto en el proceso como en la ejecución, estará a cargo de órganos especializados en materia de derechos humanos. El personal que trabaja en los distintos órganos deberá tener una formación especializada en derecho, sociología,

---

<sup>1</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Justicia juvenil y derechos humanos*. Pág. 24



psicología, criminología y ciencias del comportamiento, en todos los casos orientada a la adolescencia en conflicto con la ley penal”.

Por tanto, en Guatemala se garantiza el principio de especialización, en virtud que, existe la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que regula un proceso especializado compuesto por órganos jurisdiccionales e instituciones acordes para atender a las y los adolescentes en conflicto con la ley penal.

## **2.1. Responsabilidad penal de adolescente en Guatemala**

La Convención sobre los Derechos del Niño, en el Artículo 40 regula: “Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”.

Dicho Artículo, fundamenta el cambio de paradigma respecto a la consideración tradicional de la inimputabilidad. Antes de la Convención citada, la inimputabilidad se reducía a un criterio naturalista (falta de capacidad para conocer y comprender el ilícito penal), lo cual, justificaba la intervención del Estado en forma tutelar, que reforzada con la influencia del positivismo criminológico lo conformaba como sujeto peligroso.

Por ello, con la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se abandona la doctrina de la situación irregular contenida en el Código de Menores, el cual establecía en el Artículo 6 que: “Los menores de edad eran inimputables de delitos o faltas, sus actos antisociales eran trastornos de conducta que requerían tratamiento especializado y no de acción punitiva”.

Con dicha disposición, se negaba al menor el carácter de persona, lo cual facilitaba la idea que al cometer una trasgresión a la ley penal se le consideraba como sujeto peligroso y por tanto, objeto de protección por parte del Estado.

Por el contrario, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el Artículo 171 señala: “El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal tendrá como objetivos establecer la existencia de una trasgresión a la ley penal, determinar quién es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de las sanciones correspondientes. Asimismo, buscará la reinserción del adolescente en su familia y en la sociedad, según los principios rectores establecidos en esta Ley”.

Con base en dicho Artículo, las y los adolescentes, que según la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, son las personas comprendidas entre los 13 y menos de 18 años de edad, que cometan una transgresión a la ley penal, son capaces de ser declarados culpables y por ende, responsables penalmente.

Para reforzar lo anterior, es preciso indicar que la Convención sobre los Derechos del Niño, ha establecido que, las personas que no han cumplido los 18 años al momento

de la presunta comisión de un delito deben ser sometidos al régimen especial de justicia penal juvenil.

En congruencia, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el Artículo 133 estipula: “Serán sujetos de esta Ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los trece y menos de dieciocho años al momento de incurrir en una acción en conflicto con la ley penal o leyes especiales”. Así las cosas, las personas comprendidas entre las edades descritas en el Artículo anterior, pueden ser responsabilizadas penalmente bajo el sistema especializado de justicia juvenil.

Sin embargo, se han presentado al Congreso de la República de Guatemala, iniciativas de ley que implican una regresión a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño. A manera de ejemplo, puede señalarse la iniciativa 4666 del año 2013, que tiene por objeto la disminución de la edad máxima, para que las y los adolescentes sean juzgados bajo el proceso penal de adultos.

Otro caso lo constituye, la iniciativa 5268 del 2017, por la cual se pretende que adolescentes que cometan delitos denominados de grave impacto social, entre ellos, extorsión, homicidio, secuestro, violación, asesinato, sean juzgados y sancionados conforme a las disposiciones del Código Penal.

Dichas iniciativas, implican regresiones respecto de los estándares alcanzados en el marco del proceso de adecuación de la legislación interna a los postulados de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por ello, es importante recordar que, al



ratificar tratados internacionales en materia de derechos humanos, el Estado de Guatemala está obligado a garantizar el cumplimiento de las normas contenidas en dichos tratados.

Por otro lado, no todos los menores de 18 años que cometan un hecho delictivo deben ser sometidos al sistema especializado de justicia penal juvenil, sino sólo aquellos que hayan alcanzado la edad mínima, antes de la cual, se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir leyes penales. Al respecto, el párrafo tres del Artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone: “Los Estados Partes deben promover el establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales”.

Como se puede notar, la edad mínima no es fijada por la Convención, sin embargo, en la Regla cuatro de las Reglas de Beijing se indica: “No deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual”.

En congruencia, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece que la edad mínima de responsabilidad penal juvenil es a partir de los 13 años, hasta antes de cumplir los 18 años, grupo etario que es denominado como adolescentes.

Lo anterior, quiere decir que, las y los niños comprendidos en una edad menor a los 13 años que cometan un hecho delictivo, no estarán sujetos a proceso penal alguno, su situación será resuelta mediante un proceso de niñez amenazada o violada en sus



derechos humanos, a través de los juzgados de niñez y adolescencia, quienes podrán imponerles alguna medida de protección.

Por el contrario, la o el adolescente cuya conducta viole la ley penal será sometido a lo dispuesto en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que regula el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Para determinar su responsabilidad y justificar la reacción penal del Estado, es preciso comprobar la existencia de una conducta o acción, la cual puede definirse como la manifestación externa derivada de la voluntad. Si no hay acción, no puede hablarse de delito, mucho menos de responsabilidad penal. Asimismo, se debe corroborar que dicha conducta sea típica, ello quiere decir que se encuentre previamente regulada por la ley penal. Seguidamente, se debe establecer la antijuricidad, lo cual significa que la conducta sea contraria al ordenamiento jurídico penal.

Finalmente, se debe verificar la capacidad de la o el adolescente de comprender el hecho que cometió, el conocimiento de la antijuricidad de dicho hecho y la actuación conforme a esa comprensión. Si estos elementos no se comprueban, no es posible formular en contra de la o el adolescente el juicio de reproche.

Por lo expuesto, al comprobar que la conducta del adolescente constituye un delito, será declarado culpable y, por consiguiente, responsable penalmente, facultando a las y los jueces de adolescentes en conflicto con la ley penal poder imponer una o varias sanciones detalladas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.



## **2.2. Derechos y garantías del proceso penal adolescente**

Con el cambio de paradigma, de la doctrina de la situación irregular a la doctrina de la protección integral, se instauró a través de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal.

En dicho proceso, se reconocen todos los derechos y garantías procesales de un debido proceso penal de adultos y otros específicos, que le asisten a las y los adolescentes por ser personas en desarrollo (derecho a tener una familia, identidad cultural, educación, recreación, entre otros).

Esos derechos y garantías se encuentran reconocidos a nivel internacional, entre otros, en los Artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en las Reglas de Beijing, Reglas de la Habana, Reglas de Tokio y las Directrices de Riad.

En la legislación guatemalteca, se encuentran regulados en los Artículos 12 al 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en los Artículos 142 al 159 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

### **2.2.1. Principio de legalidad**

El principio de legalidad se reconoce en el Artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, conforme al cual, ningún niño podrá ser sometido a un proceso por

hechos que no constituyan delitos tipificados en la ley. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva OC-17/2002 indicó: “La actuación del Estado, se justifica, tanto en el caso de los adultos como en el de los menores de cierta edad, cuando aquéllos o éstos realizan hechos previstos como punibles en las leyes penales. Es preciso, pues, que la conducta que motiva la intervención estatal sea penalmente típica. Así, se asegura el imperio de la legalidad”.

En la legislación guatemalteca, el principio de legalidad está reconocido en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 2 del Código Penal y Artículo 145 de la Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia. De lo expuesto, se puede indicar que, un requisito indispensable para que pueda iniciarse un proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, es que la acción u omisión que la o el adolescente cometan, se encuentre previamente tipificada en la ley, en este caso, por el Código Penal u otras leyes penales especiales.

### **2.2.2. Principio de presunción de inocencia**

La presunción de inocencia constituye una garantía procesal, por medio de la cual, nadie puede ser considerado ni tratado como culpable, puesto que, se presumirá como inocente hasta que en una sentencia firme se declare su participación en los hechos que se le atribuyen.

“El principio de presunción de inocencia se reconoció por primera vez en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la cual surge como reacción a las

prácticas inquisitivas desarrolladas en la Baja Edad Media. En dicha época, la presunción de inocencia fue invertida por el principio de presunción de culpabilidad, basta con recordar que en el proceso penal medieval la insuficiencia de prueba, cuando dejaba una duda de culpabilidad, equivalía a una semi prueba la cual justificaba la imposición de una pena leve”.<sup>2</sup>

En comparación con lo expuesto, en la actualidad no existe la presunción de culpabilidad, lo que existe es el principio de presunción de inocencia, que constituye el sustento del proceso penal acusatorio. Para reforzar lo indicado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantoral Benavides Vs. Perú, manifestó: “El principio de presunción de inocencia exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su propia responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”.

En el caso de la justicia penal juvenil, en los instrumentos internacionales que reconocen el principio de presunción de inocencia, se pueden mencionar los siguientes: Artículo 40 y 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Regla 17 de las Reglas de Beijing.

Antes de la Convención sobre los Derechos del Niño, la imputación de una infracción a la ley penal era suficiente para presumir que una niña o niño se encontraba en

---

<sup>2</sup> Ferrajoli, Luigi. **Derecho y razón. Teoría del garantismo penal.** Pág.550



situación de peligro o vulnerabilidad y por tanto, se justificaba la imposición de medidas, principalmente el internamiento. Con la aprobación de la Convención indicada, la o el adolescente imputado por infringir una ley penal, debe ser tratado como inocente hasta que se demuestre su culpabilidad.

En la normativa nacional, el principio de presunción de inocencia, se encuentra establecido en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Artículo 147 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

### **2.2.3. Derecho de defensa**

En el Código de Menores no existía la figura del abogado defensor, en virtud que, los menores que cometían una transgresión a la ley penal eran considerados como objetos de protección. Al entrar en vigencia la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoció el derecho de defensa en el Artículo 40, numeral dos y en congruencia, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia lo establece en el Artículo 154 y 155. En ese sentido, en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, el Estado debe garantizar a la o el adolescente la asistencia de un abogado defensor de oficio, cuando no cuente con uno particular.

### **2.2.4. Principio del contradictorio**

“En base al principio contradictorio, existe la figura del ente encargado de la persecución penal y carga de la prueba, en controversia con los intereses del defensor

técnico en representación del adolescente. También resalta la figura del juez, quien tiene la exclusividad de la función jurisdiccional y debe desempeñar su rol de una forma eminentemente imparcial, velando únicamente porque se respeten los derechos y garantías procesales establecidos”.<sup>3</sup>

Por lo anterior, se puede indicar que, el principio de contradicción debe interpretarse en concordancia con el derecho de igualdad y de defensa, los cuales están reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala. Además, el principio relacionado, está contemplado en el Artículo 156 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que establece: “Los adolescentes tendrán el derecho de ser oídos, de aportar pruebas e interrogar a los testigos, y de refutar los argumentos del contrario. Lo anterior está garantizado por la intervención de un defensor y del Ministerio Público dentro del proceso”.

De lo expuesto en el Artículo, se puede señalar que, el principio de contradictorio, implica que la o el adolescente tenga la oportunidad procesal de defenderse, refutar y oponerse a las acusaciones y pruebas realizadas por el Ministerio Público.

#### **2.2.5. Principio de *non bis in ídem* o de única persecución penal**

El principio de *non bis in ídem* no se encuentra establecido expresamente en la Convención sobre los Derechos del Niño, sin embargo, las y los adolescentes que cometan un hecho delictivo están protegidos por la Convención Americana de

---

<sup>3</sup> Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales. *Observatorio de justicia penal juvenil*. Pág. 42

Derechos Humanos, la cual reconoce dicho principio en el Artículo 8. Por su parte, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el Artículo 150, señala: “Ningún adolescente podrá ser perseguido más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se aporten nuevas evidencias”.

Con base en lo descrito, la o el adolescente no podrá ser juzgado ni sancionado por uno o más delitos, cuando anteriormente, fue condenado o absuelto en sentencia firme.

Al respecto, la Corte de Constitucionalidad en el expediente 3148-2017 manifestó: “El principio *non bis in ídem* implica la interdicción de la sanción múltiple, que, a juicio de la doctrina mayoritaria, rige cuando concurre la llamada triple identidad de persona, objeto y causa. Por lo que nadie puede ser castigado dos veces por el mismo hecho, lo que expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto y con el mismo fundamento, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho”.

Por tanto, el principio de *non bis in ídem* constituye un límite frente al poder punitivo y en un Estado democrático, su respeto resulta de vital importancia para garantizar los derechos humanos de las y los adolescentes.

#### **2.2.6. Principio de lesividad**

El principio de lesividad está regulado en el Artículo 146 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual constituye un principio garantista de un



derecho penal democrático, conforme al cual, nadie puede ser sometida a ningún tipo de medida, hasta que se haya comprobado que su conducta daño o puso en peligro un bien jurídico tutelado. En ese sentido, dicho principio limita la arbitrariedad del poder punitivo, ya que para que una conducta sea sancionable debe efectivamente lesionar o poner en peligro un bien jurídico que la ley previamente ha tutelado o protegido.

### **2.3. Objetivos del proceso penal adolescente**

En el proceso tutelar de menores, las y los niños eran sancionados por su personalidad, la cual era considerada peligrosa para la sociedad y, por ende, debían ser objeto de protección. Por el contrario, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia contempla como objetivos del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal: Establecer la existencia de una transgresión a la ley penal, ordenar la aplicación de las sanciones y buscar la inserción y reintegración sociofamiliar de la o el adolescente.

En ese sentido, primero, es preciso determinar que la conducta de la o el adolescente se encuentre prevista en alguna de las leyes penales. Además, para declarar su responsabilidad, se debe probar la existencia de los hechos y su autoría o participación en los mismos.

Lo anterior, permitió excluir situaciones que no eran constitutivas de delitos, como el caso de menores en situación de abandono o peligro que, en la actualidad, son objeto de medidas de protección, en virtud que, sus derechos humanos les han sido



vulnerados. Asimismo, se sentaron las bases para el reconocimiento de la responsabilidad penal de las y los adolescentes por actos que transgredan la ley penal.

Establecida la declaración de responsabilidad de la o el adolescente, el segundo objetivo del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, es la aplicación de las sanciones. Actualmente, existen las sanciones privativas y no privativas de libertad.

Sin embargo, para su aplicación se debe observar lo siguiente: Primero, deben estar previstas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, único cuerpo legal en Guatemala que establece sanciones penales juveniles para las y los adolescentes que transgredan la ley penal.

Segundo, se debe garantizar que la sanción sea racional y proporcional a la gravedad del hecho cometido, además, deben contener un enfoque socioeducativo. Y por último, la privación de libertad debe ser utilizada como último recurso, priorizando la aplicación de sanciones no privativas de libertad.

Algunos autores consideran que no debe utilizarse el término sustitutivas a la privación de libertad, porque esto le da la calidad de sanción principal a la privación de libertad y como penas sustitutas o de segunda categoría a las no privativas de libertad, cuando la concepción debe de ser distinta.

Lo anterior, constituye la base para garantizar un sistema de sanciones juveniles respetuoso de los derechos humanos de las y los adolescentes.



Finalmente, el proceso penal adolescente también tiene como objetivo, la inserción y reintegración socio-familiar de la o el adolescente, lo cual implica que, la intervención del Estado se debe de alejar del fin retributivo. Asimismo, se establece una mayor participación de la víctima, la familia y la comunidad.

#### **2.4. Fases del proceso penal adolescente**

El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal se desarrolla en cuatro etapas procesales: Fase preparatoria, fase intermedia, fase de juicio y fase de ejecución. El proceso inicia con la atribución de un hecho calificado como delito, por medio de denuncia, conocimiento de oficio o flagrancia.

Hay flagrancia cuando la o el adolescente es sorprendido en el momento mismo de cometer el delito o es descubierto instantes después de cometido el delito, con huellas, instrumentos o efectos que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo.

La aprehensión por flagrancia puede realizarla cualquier persona o agentes de la Policía Nacional Civil. En el primer caso, inmediatamente la o el adolescente debe ser entregado a la estación de Policía Nacional Civil, del Ministerio Público o al juzgado más próximo.

Con relación a la detención por medio de la Policía Nacional Civil, la o el adolescente se debe poner a disposición de la autoridad judicial competente. Derivado que, en la



mayoría de los casos, el primer contacto que se tiene con el sistema punitivo, es con elementos de la Policía Nacional Civil, se debe garantizar, entre otros, los siguientes derechos: Solamente puede ser detenido por causa de delito o falta y en virtud de orden emitida por autoridad judicial competente, excepto en el caso de flagrancia.

Asimismo, debe ser notificado inmediatamente de forma verbal y escrita de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y el lugar al que será trasladado. Además, la misma notificación debe realizarse por el medio más rápido a sus padres o responsables.

También, debe ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor. Ello, reviste de gran importancia, porque en el caso de adolescentes indígenas, sus derechos deben hacérseles saber en su idioma materno.

Por otro lado, debe ser puesto inmediatamente a disposición de autoridad judicial competente, para las diligencias de primera declaración. Es decir, la presentación de la o el adolescente ante el juez debe practicarse con la mayor celeridad posible.

En el caso de la ciudad de Guatemala, la autoridad judicial competente, en horas hábiles es el juzgado de primera instancia de adolescentes en conflicto con la ley penal y en horas inhábiles, el juzgado de paz de turno de torre de tribunales. Además de lo indicado, hay que tomar en cuenta que, de conformidad con el Artículo 197 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en caso de faltas o delitos



sancionados con pena de prisión que no supere los tres años o multa, según el Código Penal o leyes penales especiales, la autoridad judicial competente lo constituyen los jueces de paz.

Igualmente, se debe garantizar que, por ningún motivo será llevado a cuerpo, cuartel o estación de policía o centro de detención para adultos. Ni podrá ser obligado a declarar, sino ante autoridad judicial competente. El interrogatorio extrajudicial carecerá de valor probatorio.

Finalmente, con relación a la detención, el juez al resolver la situación jurídica de la o el adolescente, está obligado a pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la detención. Todo lo descrito, se encuentra establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y el Código Penal.

#### **2.4.1. Fase preparatoria**

Conforme al Artículo 141 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el desarrollo de la primera declaración se debe complementar con las disposiciones del Código Procesal Penal, con algunas excepciones. Una vez dictado el auto de procesamiento, el juez debe pronunciarse sobre la medida de coerción a adoptar.

Al respecto, el Artículo 179 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece dos clases de medidas, privativas y no privativas de libertad, con una



duración de dos meses, excepto, en el caso de las no privativas de libertad, en las cuales es permitida la prórroga, pero hasta por un máximo de dos meses más. Otra consideración importante, es lo estipulado en el Artículo 182 de la ley citada, que regula que, la utilización de la privación de libertad provisional debe ser excepcional, especialmente para los mayores de 13 y los menores de 15 años.

Con relación a ello, la Regla 13 de las Reglas de Beijing señala que, la prisión preventiva se aplicará como último recurso y durante el plazo más breve posible, privilegiando la adopción de medidas sustitutivas.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, indicó: “La aplicación de la prisión preventiva debe tener un carácter excepcional, estar limitada por la presunción de inocencia, así como por los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad”.<sup>4</sup>

Por lo expuesto, se establece un conjunto de medidas de coerción no privativas de libertad. En el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, existen las siguientes: Arresto domiciliario, obligación del adolescente de presentarse al tribunal o autoridad (Ministerio Público) que el juez designe, prohibición de salir sin autorización judicial del país, entre otras.

Una vez adoptada la medida de coerción, el juez debe resolver sobre el plazo para la investigación. Al respecto, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en

---

<sup>4</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Op. Cit. Pág. 78



el Artículo 200 establece: “El plazo para realizar las diligencias de averiguación no podrá exceder de dos meses. El Ministerio Público podrá solicitar la ampliación al juez por una sola vez hasta por el mismo plazo, sólo en el caso de que el adolescente se encuentre sujeto a una medida de coerción no privativa de libertad”.

A parte, de lo que señala dicho Artículo, es importante mencionar que, mientras no se haya dictado auto de procesamiento por juez competente, la investigación no estará sujeta a plazos.

La fase preparatoria finaliza con la solicitud que realicé el fiscal del Ministerio Público al juez contralor de la investigación. Entre las solicitudes que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece, se puede mencionar las siguientes: Sobreseimiento, clausura provisional, archivo, procedimiento abreviado, prórroga de la investigación y acusación y apertura a debate.

En caso que, la solicitud sea la acusación y apertura a debate, el fiscal debe adjuntar las investigaciones realizadas y debe proponer la sanción adecuada para la o el adolescente. Dicha solicitud, debe estar debidamente fundamentada y la sanción propuesta debe tener carácter educativo.

Es relevante enfatizar el carácter socioeducativo que debe tener la sanción, lo cual constituye un principio rector del sistema de justicia penal juvenil. Además, ello contribuye a lograr uno de los objetivos del proceso penal adolescente, que es la inserción y reintegración sociofamiliar.



Asimismo, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia al regular formas anticipadas de terminar el proceso (conciliación, remisión, criterio de oportunidad reglado) fue congruente con el Artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño que estipula: "Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales".

Finalmente, cuando el requerimiento sea el sobreseimiento o la acusación y apertura a debate, el juez ordenará a más tardar un día después de su presentación, la notificación a todas las partes, en la cual señalará día y hora para la audiencia intermedia, la cual deberá celebrarse en un plazo no mayor de 10 días contados a partir de la fecha de presentación del requerimiento.

#### **2.4.2. Fase intermedia**

La fase intermedia constituye la transición entre la fase preparatoria y de juicio, la cual tiene como objeto que el juez analice si existe o no fundamento para someter a un adolescente a juicio, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para evaluar la fundamentación de otras solicitudes del Ministerio Público, como el sobreseimiento, la clausura provisional, entre otras.

Del Artículo 205 y 207 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, pueden deducirse algunas consideraciones: Primero, el momento procesal en que, tanto la o el adolescente como su abogado defensor, intervienen para objetar la



acusación de la fiscalía de adolescentes en conflicto con la ley penal del Ministerio Público y reproducir la prueba en que se fundan, permite garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa.

Segundo, la resolución judicial por la cual el juez admite o no la acusación formulada por el Ministerio Público o bien, ordena el sobreseimiento, la clausura provisional o el archivo, debe estar debidamente fundamentada.

Finalmente, cuando el juez dicta el auto de apertura a juicio se da por terminada la fase intermedia y se inicia con la fase de juicio, tercera etapa en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.

### **2.4.3. Fase de juicio**

La fase de juicio inicia con la citación que hace el juez a todas las partes, para que, en un plazo de cinco días hábiles, examinen las actuaciones, ofrezcan los elementos de prueba e interpongan las recusaciones pertinentes. El ofrecimiento de prueba se hace por medio de un escrito, vencido el plazo señalado, el juez, mediante resolución razonada, decidirá admitir o rechazar la prueba presentada.

En la misma resolución, el juez señalará día y hora para celebrar la audiencia de debate, la cual se llevará a cabo en un plazo no superior a 10 días. La audiencia de debate será oral y privada, en la que estarán presentes la o el adolescente, sus padres o responsable, su defensor, el ofendido y el fiscal.



Sobre la participación de los padres o responsable en el proceso, las Reglas de Beijing, en la Regla 15 establecen: “Los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones y la autoridad competente podrá requerir su presencia en defensa del menor. No obstante, la autoridad competente podrá denegar la participación si existen motivos para presumir que la exclusión es necesaria en defensa del menor”. Con lo expuesto, la participación de los padres o responsable, requiere que estos hayan sido debidamente notificados desde el inicio, de la situación de la o el adolescente sometido a proceso.

Por otro lado, una particularidad de la audiencia de debate es que, se divide en dos etapas, sobre el grado de responsabilidad del adolescente y sobre la idoneidad y justificación de la sanción. En la primera, el juez al realizar la advertencia a la o el adolescente de que puede declarar o abstenerse, sin que su silencio implique presunción de culpabilidad, le está garantizando el derecho de no declarar en contra de sí mismo, es decir el derecho a la no autoincriminación.

Lo anterior, está reconocido en el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Asimismo, el derecho de declarar o abstenerse de ello, está relacionado con el derecho de defensa.

Por otro lado, la recepción de las pruebas, es un momento procesal fundamental, porque la resolución del juez debe estar basada, entre otros aspectos, en los hechos que efectivamente sean probados y el grado de participación de la o el adolescente en los mismos. Aunque la o el adolescente, como parte de su derecho de defensa, puede



proponer pruebas de descargo, la carga de la prueba le corresponde a la Fiscalía de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del Ministerio Público.

Seguidamente, se procede a la discusión sobre la idoneidad de la sanción a imponer, según los argumentos presentados en la acusación por parte del Ministerio Público y la defensa. En esta etapa, el juez será asesorado por expertos en psicología, trabajo social y pedagogía.

Al respecto, en la entrevista realizada a una persona del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales, se indicó: Uno de los desafíos que enfrenta el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, es garantizar la idoneidad de la sanción a través de una metodología que permita que la sanción impuesta a la o el adolescente, responda a sus expectativas, aptitudes y se oriente a formarle como una persona proactiva y constructiva en la sociedad. Esto va ligado a la debilidad en la formulación de los planes individuales y proyectos educativos, por parte de los equipos multidisciplinarios de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia.

Por lo indicado, la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia al elaborar los planes individuales y proyectos educativos, debe tomar en cuenta los aspectos personales, familiares, culturales, económicos, entre otros, lo cual permitirá garantizar la idoneidad de la sanción. Agotado el debate sobre la idoneidad de la sanción, el juez de paz o el juez de primera instancia de adolescentes en conflicto con la ley penal, dictará la sentencia, si es condenatoria, ordenará la aplicación de la sanción que corresponda, la cual debe estar debidamente fundamentada.



Finalmente, en la entrevista realizada a una persona de la Fiscalía de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, se indicó: La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia no regula lo relativo al concurso de delitos, ni sobre cómo resolver los casos en los cuales la o el adolescente, comete un hecho delictivo después de ser sancionado.

Para dar solución a lo anterior, mediante el expediente 1648-2014, la Corte de Constitucionalidad señaló que pueden presentarse dos casos: "Cuando existen dos o más procesos contra un mismo adolescente por conductas calificadas como delitos, cometidas antes de declararse responsable por alguna de estas, se impondrán diferentes sanciones, las que, en su conjunto, no pueden superar los seis años de privación de libertad.

Ahora bien, cuando existe un proceso contra un adolescente, imputándole la comisión de una conducta calificada como delito, cometida durante el cumplimiento de una sanción previa, es viable una conexión de procesos en fase de ejecución y la subsiguiente acumulación de penas, aunque en su conjunto superen el plazo máximo de seis años de privación de libertad, debiendo la o el adolescente cumplir cada una de las sanciones, una en pos de la otra".

Por lo expuesto, se puede establecer que se trata de dos casos cuya solución es distinta. Además, es importante indicar que, independientemente de la sanción que se imponga a la o el adolescente, la misma puede ser modificada, para dar cumplimiento a la finalidad primordialmente educativa.



## CAPÍTULO III

### **3. Sanción socioeducativa de prestación de servicios a la comunidad**

La sanción socioeducativa de prestación de servicios a la comunidad constituye una innovación en el sistema penal juvenil, a nivel internacional, está contenida en el Artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y a nivel nacional, está regulada en el Artículo 243 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Para comprender en qué consiste y por qué es indispensable una mayor utilización de la misma, se desarrolla brevemente las características y principios que rigen el sistema de sanciones juveniles. Por otro lado, se describen las principales diferencias entre las sanciones privativas y no privativas de libertad, además, se hace referencia sobre la etapa de ejecución de la sanción y control de la ejecución. El capítulo finaliza con lo relacionado a la sanción, objeto de estudio de la investigación.

#### **3.1. Prevenir antes que sancionar**

Uno de los principios fundamentales del derecho penal juvenil, que surge fundamentalmente de las Directrices de Riad, es que debe dársele prioridad a la prevención de la delincuencia juvenil.

En forma general, del apartado de principios fundamentales, se puede deducir que, los jóvenes deben dedicarse a actividades lícitas y socialmente útiles, para no adquirir



actitudes criminógenas. Además, es necesaria una eficaz política social para combatir la delincuencia juvenil.

Sin embargo, lo anterior, se ve obstaculizado con la existencia del “denominado populismo penal, es decir, hacer creer a las personas que con el derecho penal se resolverá el problema social, lo cual es imposible”.<sup>5</sup> Sobre todo porque la realidad de Guatemala, que incluye condiciones socioeconómicas desfavorables, desigualdad, pobreza, violencia, falta de oportunidades laborales, reclutamiento forzado por pandillas, entre otros, impide el desarrollo integral de la totalidad de la niñez y adolescencia, quienes representan un número de población significativa.

Así las cosas, a pesar que el Estado tiene la obligación de garantizar a la niñez y adolescencia el goce efectivo de sus derechos, generando condiciones de inclusión y oportunidades. “La Guatemala de las juventudes no está incluyendo a estas en su desarrollo. Hasta ahora, solo las ha matado, encerrado y empujado a condiciones precarias de vida”.<sup>6</sup> Tres hechos demuestran lo indicado, primero, la sentencia del caso niños de la calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, que puso en evidencia la existencia de campañas de limpieza social hacia la niñez y adolescencia que vivía o trabajaba en las calles, quienes eran considerados delincuentes.

Segundo, en la entrevista realizada a una persona del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales, se indicó: Desde la vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se han presentado un aproximado de siete

---

<sup>5</sup> Samayoa Sosa, Héctor Oswaldo. *Hipertrofia penal. El momento punitivo*. Pág. 29

<sup>6</sup> *Ibíd.* Pág. 29



iniciativas que tienen a endurecer las sanciones penales juveniles o a promover el traslado de jóvenes a los centros de privación de libertad a cargo del Sistema Penitenciario, cuando cumplan la mayoría de edad. Estas iniciativas están fundamentadas en el populismo punitivo y tienen un enfoque erróneo, pues se cree que contribuirían a disminuir la participación de adolescentes en actos delictivos.

Entre las iniciativas, que se han presentado al Congreso de la República de Guatemala, se encuentra la iniciativa número 5268 del año 2017, por la cual se pretende que adolescentes que cometan delitos denominados de grave impacto social, sean juzgados y sancionados conforme a las disposiciones del Código Penal.

Dichas iniciativas son contrarias a los postulados de la Convención sobre los Derechos del Niño, tratado que está ratificado por el Estado de Guatemala.

Por último, Guatemala cuenta con altos niveles de corrupción, que impide el cumplimiento de las obligaciones estatales, lo cual tiene un efecto negativo en las condiciones de vida de la niñez y adolescencia y en el ejercicio de sus derechos humanos, específicamente de los derechos económicos, sociales y culturales.

Por lo expuesto, el Estado debe garantizar la prevención de la delincuencia juvenil y no solamente dedicar su actuación a la reacción ante la misma, de lo contrario los índices de delincuencia se irán incrementando. Como “buena parte del crimen que la sociedad guatemalteca padece hunde sus raíces en conflictos profundos: situaciones carenciales básicas, desigualdades irritantes, conflictos no resueltos. Una ambiciosa y progresista



política social se convierte, entonces, en el mejor instrumento preventivo de la criminalidad, ya que se trata de abordar las causas últimas que provocan el crimen en muchas ocasiones”.<sup>7</sup>

En ese sentido, es indispensable que Guatemala desarrolle una política social eficaz, con el objetivo de garantizar los derechos básicos a la niñez y la adolescencia. Por tanto, las estrategias de prevención se deben enmarcar dentro de la prevención primaria y secundaria. La prevención primaria tiene por objeto combatir la delincuencia desde la familia, la escuela, los grupos pares y la comunidad, principales agentes de socialización de las y los niños. Por su parte, la prevención secundaria centra su actuación en grupos vulnerables, como adolescentes con adicciones.

Lo indicado se reconoce en las Directrices de Riad, específicamente en la directriz número 4: “Los programas preventivos deben centrarse en el bienestar de los jóvenes desde su primera infancia”. Así como en la directriz 5, literal a): “La política social deberá incluir la creación de oportunidades, en particular educativas, para atender a las diversas necesidades de los jóvenes y servir de marco de apoyo para velar por el desarrollo personal de todos los jóvenes, en particular de aquellos que están patentemente en peligro o en situación de riesgo social y necesitan cuidado y protección especiales”.

De las directrices citadas, pueden deducirse algunas consideraciones: Primero, el Estado debe garantizar los derechos mínimos de las personas desde su primera infancia. Segundo, a las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, que no

---

<sup>7</sup> Flores, Gabriela. *Procesos de criminalización juvenil*. Pág. 86



podieron acceder a oportunidades para tener una vida digna, el Estado no les puede atribuir igual responsabilidad, en comparación con otros adolescentes que sí las han tenido.

Al respecto, en la entrevista realizada a una persona de la Fiscalía de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, se indicó: El Estado está centrando su actuación en captar y sancionar a las y los adolescentes y no está haciendo nada por la prevención del delito, para que quienes se encuentren en los sectores más vulnerables, como las áreas rurales con altos índices de pobreza o pobreza extrema, no tenga como única opción delinquir.

Por lo expuesto, se debe tomar en cuenta que la mejor forma de combatir la delincuencia juvenil, no es criminalizando y penalizando a las y los adolescentes, a través del aumento de duración de las sanciones, principalmente, de la sanción privativa de libertad. Al contrario, es indispensable la creación de una efectiva política de prevención, que conforme al principio de dignidad de la persona, se garantice a la niñez y adolescencia un nivel de vida digno.

### **3.2. Principios del sistema de sanciones**

El catálogo de sanciones es la característica principal del sistema penal juvenil, el cual está sustentado en principios que son de observancia obligatoria en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, especialmente, en la etapa de imposición y ejecución de la sanción.



### **3.2.1. Principio de determinación de las sanciones**

El Código de Menores establecía medidas a imponer en caso de trasgresiones a las leyes penales, sin embargo, las mismas no contemplaban un mínimo o máximo de duración. En cambio, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, además de disponer en los Artículos 158 y 223, que solo podrán imponerse sanciones determinadas en dicha Ley, cada tipo de sanción contiene un plazo máximo, que por ningún motivo puede ser superado.

En ese sentido, la determinación de las sanciones, vinculada con el principio de legalidad, rompe con la discrecionalidad, que el Código de Menores, le otorgaba a las y los juzgadores, respecto de las medidas a imponer.

### **3.2.2. Principio de mínima intervención**

Conforme dicho principio, la intervención del derecho penal debe reducirse al mínimo indispensable y sólo sancionado los casos que no puedan ser resueltos por otras medidas menos graves.

A nivel internacional, el principio de mínima intervención se encuentra regulado en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el Artículo 40, numeral 3, inciso b, que establece: "Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales".



En el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, lo anterior, se materializa, en las sanciones no privativas de libertad, que promueven la participación de la familia y la comunidad, limitando la intervención del Estado.

### 3.2.3. Principio de proporcionalidad

“El principio de proporcionalidad solo pudo afirmarse en la época de la Ilustración, cuando llegaron a madurar todos los demás presupuestos del derecho penal moderno: la legalidad, la certeza, la igualdad y, sobre todo, la mensurabilidad y la calculabilidad de las penas”.<sup>8</sup>

Como puede notarse, con la afirmación del principio aludido, se logró evitar la utilización desmedida de las sanciones, es decir, la sanción que se imponga debe ser la menos grave y en proporción al daño ocasionado con el delito.

En el sistema penal juvenil, a nivel internacional, el principio se encuentra establecido, en el Artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Regla 5 de las Reglas de Beijing. En la normativa nacional, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, lo reconoce en los Artículos 157, 220 y 222.

En el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal se “prevé un uso racional de la violencia estatal en el ejercicio del *ius puniendi* y la aplicación de una forma extensiva del principio de proporcionalidad al incluir en su interpretación no solo la

---

<sup>8</sup> Ferrajoli, Luigi. Op. Cit. Pág. 396



gravedad del hecho realizado, sino las circunstancias personales, familiares y sociales del adolescente, y con ello garantizar un adecuado abordaje desde un enfoque integral”.<sup>9</sup>

Por lo anterior, la respuesta a las y los adolescentes que se encuentren en conflicto con la ley penal, no sólo debe ser proporcional a las circunstancias y la gravedad del hecho cometido por el delito, sino a las circunstancias y necesidades de las y los adolescentes, con el fin de lograr la inserción y reintegración sociofamiliar.

#### **3.2.4. Principio socioeducativo**

Un principio característico del derecho penal juvenil, es el educativo. En la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, está reconocido en el Artículo 240 que dispone: “Las sanciones señaladas deberán tener una finalidad primordialmente educativa y aplicarse, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que se determinen. Las sanciones en ningún caso podrán superar el plazo señalado por esta Ley”.

En ese sentido, en caso de que un adolescente cometa un hecho delictivo, la intervención del sistema penal juvenil tendrá como carácter primordial, el principio educativo, que tiene como finalidad evitar la reincidencia de la o el adolescente y lograr su inserción y reintegración sociofamiliar, lo cual, se enmarca dentro de la prevención especial positiva.

---

<sup>9</sup> Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales. Op. Cit. Pág. 33



### 3.2.5. Privación de libertad como *ultima ratio*

Uno de los principios rectores del sistema penal juvenil, lo constituye la privación de libertad como último recurso, tanto para la medida de coerción como para la sanción. La Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó: “La prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar a quien se acuse de infringir una ley penal, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud que se encuentra limitada por el derecho a la presunción de inocencia, así como a los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática”.<sup>10</sup>

En ese sentido, la prisión preventiva es la medida de coerción más grave que se puede imponer en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, además, vale recordar que, el carácter excepcional, surge de la prohibición de aplicar una sanción antes que se dicte una sentencia condenatoria.

A nivel internacional, el carácter excepcional de la prisión preventiva se encuentra reconocido en el Artículo 37 literal b de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Regla 13 de las Reglas de Beijing, la Regla 6 de las Reglas de Tokio y la Regla 17 de las Reglas de la Habana.

En la normativa nacional, el Artículo 182 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia regula: “La privación de libertad provisional tiene carácter excepcional

---

<sup>10</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Op. Cit. Pág. 22



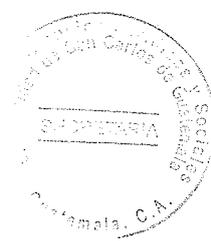
especialmente para los mayores de trece años y menores de quince y sólo se aplicará cuando no se posible aplicar otra medida menos gravosa”.

Lo anterior, porque la sanción de privación de libertad tiene consecuencias muy negativas en la vida de la o el adolescente, ya que, dificulta gravemente su inserción y reintegración sociofamiliar. Por tanto, su aplicación debe limitarse a los delitos más severos.

A nivel internacional, el carácter excepcional de la privación de libertad como sanción, se encuentra reconocido en el Artículo 37, literal b de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Regla 19 de las Reglas de Beijing y la Regla 2 de las Reglas de La Habana.

Asimismo, vale destacar que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el Artículo 222 establece: “La privación de libertad sólo se podrá imponer como sanción de último recurso, previa justificación de la inexistencia de otra respuesta adecuada y siempre que concurren las causales señaladas en el artículo 252 de esta Ley”.

En ese sentido, declarada la responsabilidad trasgresional de la o el adolescente, es principio del derecho penal juvenil, que su confinamiento en centros especializados de cumplimiento debe ser utilizado como último recurso. Por tanto, la aplicación de las sanciones no privativas de libertad adquieren carácter preferente y la privación de libertad sólo puede ser utilizada subsidiariamente y por el menor tiempo posible.



### **3.3. Sistema sancionatorio juvenil en la legislación guatemalteca**

Una de las principales características del derecho penal juvenil lo constituye el sistema de sanciones, lo cual fue impulsado por el derecho internacional de los derechos humanos, específicamente por la Convención sobre los Derechos del Niño y los instrumentos que la complementan.

Dichas sanciones tienen una finalidad educativa y se orientan a la formación integral de la o el adolescente. En ese sentido, se aborda el fenómeno del delito juvenil de una forma diferente y menos punitiva, en comparación con el sistema penal de adultos, que es retributivo.

Al respecto, en la entrevista realizada a una persona del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales, se indicó: En virtud que el sistema penal juvenil responde a la prevención especial positiva, los fines de la sanción buscan la inserción y reintegración sociofamiliar de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Ello quiere decir que, se reconoce una utilidad a las sanciones penales juveniles, dejando atrás la concepción retribucionista del derecho penal de adultos, por medio de la cual, la culpabilidad de la persona que cometía el delito se compensaba únicamente con la imposición de una sanción.

Con base en los Artículos 139, 171, 255 y 259 de Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se instaura la finalidad de la prevención especial positiva, es



decir, la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, por medio de la subsecretaría de reinserción y resocialización, debe generar las acciones para evitar la reincidencia delictiva y lograr la inserción y reintegración sociofamiliar de las y los adolescentes, lo cual constituye un principio rector del proceso de adolescente en conflicto con la ley penal.

Ahora bien, la inserción está vinculada a la prevención terciaria, la cual, promueve el proceso de inserción y reintegración social de personas que están siendo procesadas por algún delito o se les ha impuesto alguna sanción.

Con relación a lo anterior, en la entrevista realizada a una persona de la Fiscalía de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, se indicó: La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia debe rediseñar el sistema social de prevención del delito, para que se incorpore a las y los adolescentes que están en un proceso por delinquir y así lograr que la inserción sea adecuada. De lo contrario, se corre el riesgo que la o el adolescente regrese al sistema penal juvenil.

Lo expresado debe ser tomado en cuenta por la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, para fortalecer el programa de prevención terciaria, cuya atención son las y los adolescentes que han cumplido una sanción o se encuentran con libertad asistida.

Finalmente, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia contempla dos tipos de sanciones, las privativas y no privativas de libertad, las cuales deben tender a la atención especial de las necesidades individuales de cada adolescente.

### 3.3.1. Sanciones privativas de libertad

“La utilización de sanciones privativas de libertad debe decidirse luego de que se haya demostrado y fundamentado la inconveniencia de utilizar sanciones no privativas de libertad y luego de un cuidadoso estudio, tomando en consideración los principios de legalidad, excepcionalidad y proporcionalidad de la pena, entre otros aspectos relevantes”.<sup>11</sup> Además de lo indicado, si se aplica una sanción privativa de libertad, esta debe durar durante el plazo más breve posible.

En el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, existen diversas modalidades de la sanción privativa de libertad, entre ellos se encuentra: Privación de libertad domiciliaria, privación de libertad durante el tiempo libre, privación de libertad en centros especializados de cumplimiento en régimen abierto, semiabierto o cerrado, entre otras modalidades.

Al respecto, en la entrevista realizada a una persona del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, se indicó: Se visualiza un menor uso de la privación de libertad provisional y de la sanción privativa de libertad. No obstante, esos avances, aún se presenta hacinamiento en algunos centros, pocas o inexistentes actividades y encierro permanente.

Para corroborar lo señalado, se solicitó, mediante la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, cifras actualizadas al 12 de agosto

---

<sup>11</sup> *Ibíd.* Pág. 92



de 2019, de la totalidad de las y los adolescentes que cumplen una medida provisional y una sanción de privación de libertad.

Al respecto, la Secretaría indicada, mediante resolución número 098-2019 de fecha 13 de agosto de 2019, proporcionó las cifras siguientes: La totalidad de adolescentes con prisión preventiva, es de 219, siendo 180 hombres y 39 mujeres. Por otro lado, la totalidad de adolescentes que cumplen una sanción privativa de libertad, es de 504, siendo 451 hombres y 53 mujeres.

Finalmente, se debe indicar que, existen cuatro centros, el centro juvenil de detención provisional, el centro juvenil de privación de libertad para varones, el centro de privación de libertad para varones y el centro juvenil de privación de libertad para mujeres.

### **3.3.2. Sanciones no privativas de libertad**

Las sanciones no privativas de libertad no sólo garantizan el derecho a la libertad personal de las y los adolescentes, sino que además protegen el derecho a la vida, la integridad personal, el desarrollo y la familia de las y los adolescentes.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos resaltó: “Con miras a evitar algunas de las consecuencias negativas del encarcelamiento, las medidas alternativas a la privación de libertad deben procurar facilitar la continuidad de la educación de los niños infractores, mantener y fortalecer las relaciones familiares

apoyando a quienes están a su cuidado, conectar a los niños con los recursos comunitarios, para posibilitar su reintegración a la vida en comunidad”.<sup>12</sup>

En ese sentido, la Comisión indicada, establece que, se debe garantizar a las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, entre otros, el derecho a la educación y el derecho a una familia, además, la comunidad juega un papel trascendental para lograr la inserción y reintegración sociofamiliar.

Las sanciones aludidas, se encuentran previstas en el Artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece: “Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción”.

En el caso del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, existen las siguientes sanciones no privativas de libertad: Amonestación y advertencia, libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad, reparación de los daños al ofendido y órdenes de orientación y supervisión.

Para conocer el grado de utilización de las sanciones no privativas de libertad señaladas, se solicitó a la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Bienestar

---

<sup>12</sup> *Ibíd.* Pág. 86



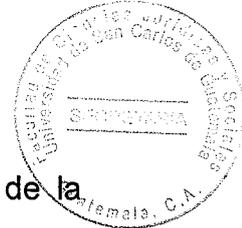
Social de la Presidencia, cifras de las sanciones impuestas por los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal, correspondiente al año 2018.

Al respecto, dicha institución, mediante resolución número 098-2019 de fecha 13 de agosto de 2019, indicó: “Según estadísticas durante el año dos mil dieciocho, se recibieron en la dirección de medidas socioeducativas de los diferentes órganos jurisdiccionales de niñez y adolescencia, 842 sanciones socioeducativas. 531 corresponden a libertad asistida, 148 fueron ordenes de orientación y supervisión, 86 de prestación de servicios a la comunidad, 69 fueron de tratamiento ambulatorio y 8 privaciones de libertad domiciliar”.

Los datos anteriores muestran el tipo y número de sanciones no privativas de libertad, que se aplicaron a través del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, además, puede observarse que entre ellas, se privilegia la aplicación de la sanción de libertad asistida, si bien es cierto el Código de Menores establecía dicha sanción, la misma no tenía el fin educativo que actualmente tiene.

Vale destacar, que en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, se debe privilegiar la aplicación de las sanciones no privativas de libertad, lo cual trae como consecuencia, que la privación de libertad se convierte en una sanción de carácter secundario.

Sin embargo, no debe olvidarse que, aunque la o el adolescente se le imponga una sanción no privativa de libertad, su naturaleza continúa siendo punitiva.



Por otro lado, es importante indicar que, a través de la resolución 532-2019 de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, de fecha 15 de mayo de 2019, se obtuvo la siguiente información: “La dirección de medidas socioeducativas cuenta con un protocolo de atención para adolescentes en conflicto con la ley penal, que cumplen sanciones socioeducativas, el cual es aplicado por los equipos multidisciplinarios, integrados por un trabajador social, psicólogo, pedagogo, psiquiatra y capellán”.

Dicho protocolo es importante para garantizar un adecuado cumplimiento de las sanciones no privativas de libertad, entre las cuales se encuentra la sanción de prestación de servicios a la comunidad.

#### **3.4. Etapa de ejecución de la sanción y control de la ejecución**

Para iniciar este apartado, es importante resaltar que existe una diferencia entre la ejecución de la sanción y el control de la ejecución. La ejecución se refiere al cumplimiento de la sanción impuesta a la o el adolescente y el control es el procedimiento judicial por medio del cual se examina y verifica las acciones para el cumplimiento de la sanción.

En ese sentido, en la etapa de ejecución de sanciones es indispensable fijar las acciones necesarias que le permitan a la o el adolescente su desarrollo personal, la inserción y reintegración sociofamiliar y fomentar su sentido de responsabilidad. Para lograrlo, por mandato legal le corresponde a la Secretaría de Bienestar Social de la



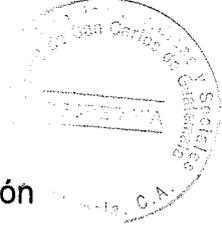
Presidencia realizar todas las acciones relativas al cumplimiento de la o las sanciones que se imponga a las y los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Para ello, la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, cuenta con una subsecretaría de reinserción y resocialización, que a la vez se divide en la dirección de centros especialización de privación de libertad y dirección de medidas socioeducativas.

Al respecto, en la entrevista realizada a una persona del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, se indicó: Los desafíos que se presentan para la efectiva ejecución de sanciones no privativas de libertad, radica en que la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia es una institución débil y carente de metodologías, que les permita articular a la comunidad para que contribuya a acompañar a las y los adolescentes y con esto garantizar su efectivo cumplimiento y los fines de la sanción.

Lo indicado es una obligación de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, la cual está contenida en el Artículo 259 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Por tanto, debe garantizar la participación activa de las comunidades en el proceso de inserción y resocialización de las y los adolescentes.

Ahora bien, el control de la ejecución de las sanciones, es una función que le compete por mandato legal a la y el juez de control de ejecución de medidas para adolescentes en conflicto con la ley penal.



Sus funciones están contenidas en los Artículos 106 y 257 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, entre ellas están: Velar porque no se vulneren los derechos humanos de las y los adolescentes mientras cumplen las sanciones y revisar en audiencia oral cada tres meses las sanciones impuestas, resolviendo sobre su confirmación, revocación o modificación.

De lo descrito, es relevante indicar: “En la etapa de control de ejecución, tan importante es que la o el adolescente cumpla con la sanción impuesta, como que la sanción misma cumpla con el objetivo educativo y socializador en el proceso de inserción de la o el adolescente a la sociedad; de ahí que la Ley haya previsto la posibilidad de modificar la sanción e incluso revocarla en audiencia oral”.<sup>13</sup>

Coh lo indicado, se garantiza minimizar los efectos negativos que la sanción pudiera provocar en el desarrollo de la o el adolescente, además, es congruente con los estándares internacionales, que buscan el respeto a los derechos humanos de las personas.

Finalmente, en la entrevista realizada a una persona del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, se indicó: Debe garantizarse a las y los adolescentes el acceso a la ejecución penal juvenil, ya que muchos no cumplen con presentarse al juzgado de la ciudad de Guatemala o Quetzaltenango, por cuestión de distancia y recursos económicos para su traslado. Por tanto, se debe pensar en mecanismos para facilitar que las audiencias se puedan llevar a cabo, sin que la o el

---

<sup>13</sup> Pérez Cheguen, Carlos Arsenio. El control de la ejecución de sanciones. Pág.16



adolescente tenga que viajar para comparecer a las audiencias. Además de lo indicado, otra propuesta puede ser que el Organismo Judicial trabajé en la creación de más juzgados de control de ejecución de sanciones.

### **3.5. Sanción socioeducativa de prestación de servicios a la comunidad**

La sanción socioeducativa de prestación de servicios a la comunidad es una innovación en el sistema penal juvenil, a nivel internacional, está contenida en el Artículo 40 numeral 3, literal b) y numeral 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Regla 18 literal c de las Reglas de Beijing, Regla 8 literal i de las Reglas de Tokio y en la Declaración de Kadoma.

En la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la sanción está regulada en el Artículo 243, que establece: "La prestación de servicios a la comunidad consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general en entidades de asistencia, públicas o privadas, como hospitales, escuelas, parques nacionales y otros establecimientos similares. Las tareas deberán asignarse según las aptitudes de los adolescentes, procurando, cuando fuere posible, relacionar la naturaleza de la actividad con la del bien jurídico lesionado por el adolescente.

Las tareas se cumplirán durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados y domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o a la jornada normal de trabajo. Los servicios a la comunidad deberán prestarse durante un período máximo de seis meses. La sanción se mantendrá durante



el tiempo necesario para que el servicio fijado se realice efectivamente o sea sustituido.

La sanción será supervisada y orientada por la persona que el juez designe, quien elaborará un plan individual para el adolescente”.

Como puede notarse, por el tiempo de la sanción aludida se podría imponer en los casos de adolescentes que cometan delitos leves o faltas y consiste en la realización de tareas de carácter gratuito en entidades públicas o privadas de beneficencia. Asimismo, el cumplimiento de la sanción está bajo la asistencia y supervisión de un equipo multidisciplinario de la Secretaría de Bienestar Social.

Por otro lado, la sanción busca fomentar en la o el adolescente su sentido de responsabilidad, porque se deben realizar labores constructivas y positivas en beneficio a la comunidad. Además, se sensibiliza a la sociedad e instituciones sobre la importancia de la inclusión de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal.

En ese orden de ideas, la prestación de servicios a la comunidad tiene un gran potencial restaurativo, es decir, responsabilizador, reparador y reintegrador. Sin embargo, de las entrevistas realizadas, se pudo constatar que existen algunos obstáculos, que podrían estar incidiendo en su poca aplicación.

Lo anterior, se puede deducir, porque en el año 2018 de las sanciones no privativas de libertad que recibió la dirección de medidas socioeducativas de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, solo 86 corresponden a sanciones socioeducativas de prestación de servicios a la comunidad.



De las entrevistas realizadas, la persona de la Fiscalía de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, señaló los siguientes obstáculos: Falta de alternativas donde se puede cumplir la sanción y que además, tengan relación con el bien jurídico tutelado dañado. Por otro lado, la institución debe estar de acuerdo en aceptar a la o el adolescente, por tanto, hay una responsabilidad, lo que incide para que las instituciones no accedan tan fácilmente. Ahora bien, la persona del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales, indicó: La estigmatización de las y los adolescentes, por parte de la sociedad, dificulta la participación comunitaria.

Con relación a los obstáculos identificados, en la Declaración de Kadoma, entre otras, se establece recomendaciones que se podrían aplicar, el numeral 6 indica: “Los países que ya cuentan con un servicio a la comunidad deben tener presentes las lecciones aprendidas en otros lugares y examinar sus propios sistemas en consecuencia”. Asimismo, el numeral 7 señala: “Se debe de fomentar el apoyo de la comunidad mediante campañas de sensibilización dirigidas a la opinión pública y se deben elaborar bases de datos estadísticos para evaluar la eficacia del servicio a la comunidad”.

Las recomendaciones descritas, deberían ser tomadas en cuenta por parte de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, en el marco de la atención integral especializada.

Lo anterior, con miras a lograr que la comunidad se involucre generando ofertas de servicios o bien, para facilitar el contacto entre autoridades locales y funcionarios del



sistema de justicia penal juvenil. De esa manera, se puede contribuir a lograr la inserción de la o el adolescente a la sociedad y por ende, su desestigmatización.

Finalmente, después del análisis de la información proporcionada por la Unidad de Información Pública del Organismo Judicial, mediante resolución 0229-2019 de fecha 23 de abril de 2019, se pudo establecer de manera general el procedimiento para el control de la sanción de prestación de servicios a la comunidad.

En ese sentido, determinada la sanción, se remite el expediente al juzgado de control de ejecución de medidas, quien velará porque se ejecute la sanción mediante el cumplimiento del plan individual y proyecto educativo de la o el adolescente, elaborado por el equipo multidisciplinario de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia.

Por otro lado, se solicitó información a la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, para conocer el procedimiento para la ejecución de la sanción de prestación de servicios a la comunidad, mediante resolución 532-2019 de fecha 15 de mayo de 2019, respondieron lo siguiente: “El trabajador social realiza una entrevista y se elabora un plan, se gestiona con la institución identificada, se realiza una visita domiciliaria con la familia, se evacuan las audiencias de revisión de la sanción y se elaboran informes evolutivos e informes finales para la evacuación de audiencias”.

Por lo expuesto, se puede deducir que son bastantes los beneficios que tiene la aplicación de una sanción de prestación de servicios a la comunidad, entre ellos, los



siguientes: La o el adolescente puede reparar los daños ocasionados por el delito cometido y se fomenta su sentido de responsabilidad, favorece la inclusión e inserción social y permite desarrollar habilidades en las y los adolescentes.

Finalmente, es preciso destacar que, la sanción de prestación de servicios a la comunidad permite a las y los adolescentes desempeñar un rol participativo y constructivo en la sociedad. Además, se espera que puedan superar el estigma de delito.

## CAPÍTULO IV



### 4. Justicia restaurativa en el proceso penal adolescente

La justicia restaurativa aborda el delito de una forma diferente y menos punitiva, situando a la víctima y ofensor en el centro del proceso, con el fin que se responsabilice y repare el daño ocasionado.

Lo anterior, es diferente al sistema de justicia penal tradicional, que entiende el conflicto penal como un asunto entre el Estado y el imputado, buscando la imposición de una sanción retributiva.

En virtud que, la justicia restaurativa surge como una crítica al sistema de justicia tradicional, en la entrevista realizada a una persona del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, se indicó: Se ha desarrollado en el contexto de los sistemas de justicia penal juvenil, ya que, estos contemplan respuestas al conflicto, que contienen un enfoque restaurativo, en el que la víctima es el actor principal, junto al agresor y lo que busca es que se encuentre una forma pacífica de resolver el conflicto y que satisfaga tanto a la víctima como a la o el adolescente.

Como puede notarse, la justicia restaurativa procura dar una respuesta diferente al delito, a través de la reparación de la víctima y el ofensor. Además, permite a la y el adolescente comprender los efectos del hecho delictivo cometido y asumir una responsabilidad significativa.



Asimismo, la justicia restaurativa ha surgido por el movimiento en favor de las víctimas, ya que, la justicia tradicional ha relegado a la víctima a un rol marginal y en muchas ocasiones la ha hecho objeto de una nueva victimización.

Por el contrario, la justicia restaurativa le otorga a la víctima un rol central en la solución del conflicto, dándole la oportunidad de expresar sus necesidades y buscando la reparación del daño ocasionado por el delito.

En ese orden de ideas, la justicia restaurativa reconoce que el delito causa daño a las personas y a la comunidad, por tanto, los pilares en que se sustentan son la responsabilidad, reparación y reintegración.

#### **4.1. Instrumentos internacionales y nacionales sobre justicia restaurativa**

Aunque en la Convención sobre los Derechos del Niño no hay una disposición expresa sobre justicia restaurativa, ciertos principios y derechos son compatibles con la misma.

Primero, el derecho de opinión, está vinculado con la justicia restaurativa, porque posibilita a las partes involucradas en el delito a expresar su opinión sobre los hechos y de qué forma pueden ser abordados y reparados.

Segundo, el principio de interés superior, concilia dos realidades, por un lado, la afirmación de la capacidad de la o el adolescente y por otro, el reconocimiento de su vulnerabilidad, más cuando pertenecen a grupos en situación de desventaja, como las



y los adolescentes en situación de pobreza. En ese caso, la justicia restaurativa propone estrategias que permiten la inclusión de la familia y la comunidad.

Tercero, como la inserción y reintegración sociofamiliar de la y el adolescente son los principales fines de la justicia penal juvenil. Por tanto, la justicia restaurativa, que surge como una crítica al sistema de justicia penal tradicional y su orientación eminentemente retributiva, puede conducir a lograr dichos fines.

Cuarto, la Convención sobre los Derechos del Niño regula las medidas de desjudicialización. “La justicia restaurativa está vinculada a un elemento central del sistema de justicia juvenil, como es la desjudicialización, ya que permite alejar del proceso penal a las y los adolescentes ofensores y las víctimas, entregándoles la oportunidad de intervenir directamente en la resolución de sus conflictos”.<sup>14</sup>

Al respecto, la aplicación de medidas desjudicializadoras resulta positiva, toda vez que, agilizan y dan fluidez a la administración de justicia penal juvenil, asimismo, dichas medidas, conforman un verdadero filtro, encaminado a concentrar la atención en los delitos de mayor daño a la sociedad.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, considera: “Los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, la represión y el castigo, sean sustituidos por una justicia especial, enfocada a la restauración del daño y a la rehabilitación y reinserción social de la niña, niño o adolescente, a través de la remisión

---

<sup>14</sup> Mera, Alejandra. **Reforma a la justicia penal adolescente**. Pág. 24



de casos u otras formas de justicia restaurativa”.<sup>15</sup> Como puede notarse, al momento que un adolescente cometa una trasgresión a la ley penal, se pretende que se recurra lo menos posible al proceso penal adolescente, además, de evitar la utilización de medidas cautelares o sanciones privativas de libertad.

Asimismo, como en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, la privación de libertad de forma preventiva o como sanción, debe aplicarse como último recurso. Por tal razón, el sistema de justicia penal juvenil contiene amplias alternativas a la privación de libertad para las y los adolescentes que han sido declarados responsables de infringir las leyes penales.

Derivado que el internamiento causa consecuencias negativas, estas alternativas, además, de garantizar el derecho a la libertad y la integridad personal, son más acordes para lograr la inserción y reintegración sociofamiliar de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal. Lo expuesto, es congruente con los fines de la justicia restaurativa.

Por otro lado, los principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal, constituyen el instrumento internacional específico sobre justicia restaurativa.

En la parte del preámbulo, de los principios indicados anteriormente, se señala: “La justicia retributiva es una respuesta evolutiva al delito que respeta la dignidad y la

---

<sup>15</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Op. Cit. Pág. 8



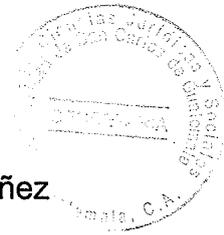
igualdad de todas las personas, favorece el entendimiento y promueve la armonía social mediante la recuperación de las víctimas, los delincuentes y las comunidades”.

Además, se destaca que, este enfoque da a las víctimas la oportunidad de obtener reparación, permite a los autores del delito comprender mejor las causas y los efectos de su comportamiento y asumir su responsabilidad, asimismo, la comunidad comprende las causas profundas de la acción delictiva.

Por otro lado, se establece una definición de procesos restaurativos y resultado restitutivo. El primero, es todo proceso en que la víctima, el infractor y la comunidad, participan de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito. Entre ellos están: La mediación y la conciliación.

Por su parte, el resultado restitutivo es un acuerdo logrado como consecuencia de un proceso restaurativo, como ejemplo, se puede mencionar: La reparación, la restitución y el servicio comunitario, encaminados a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del autor de delito.

Ahora bien, en la entrevista realizada a una persona del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, se indicó: La justicia restaurativa es un enfoque que la mayoría de legislaciones de Latinoamérica le ha otorgado a la justicia penal juvenil. Este enfoque busca restaurar la armonía que ha sido rota por la comisión de un delito o una falta, por parte de adolescentes.



Efectivamente, en la normativa guatemalteca, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, incorpora entre otras, las siguientes prácticas restaurativas: Formas de terminación anticipada del proceso (conciliación, remisión, criterio de oportunidad reglado) y sanciones como, la obligación de reparar el daño y la prestación de servicios a la comunidad. Vale destacar, que la Ley citada, regula que uno de los objetivos del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, es buscar la inserción de la o el adolescente en su familia y en la sociedad.

Al respecto, en la entrevista realizada a una persona de la Fiscalía de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, se indicó: La justicia restaurativa en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, entre otros, busca que la o el adolescente tome conciencia de las consecuencias del hecho delictivo cometido, además de reintegrarlo al seno de su familia y comunidad, con mejores opciones de las que tenía cuando ingreso al proceso. Ya que, muchas veces, por la falta de oportunidades, como educación o trabajo, son vulnerables a ser instrumentalizados por los adultos.

No obstante, es importante tomar en cuenta que, en muchas ocasiones la o el adolescente debe ser reintegrado en otra comunidad, sobre todo, cuando es una zona tomada por pandillas, por tanto, si la o el adolescente regresa allí, su integridad física y su vida estarían en peligro.

Asimismo, en la entrevista realizada a una persona de la Fiscalía de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, se expresó: Dependiendo del delito, la justicia restaurativa también implica, restaurarle los derechos a la víctima, sin embargo, es complejo, sobre



todo en casos donde la víctima murió o se trata del delito de violación. Para ello, hay que tomar en cuenta las buenas prácticas de otros países. Ello, representa un desafío, sobre todo porque se tiene la idea que el proceso penal es sufrimiento, retribución y castigo. Lo cual se afirma con propuestas que pretenden que las y los adolescentes sean juzgados como adultos y que se les aplique la pena de muerte, como en Estados Unidos.

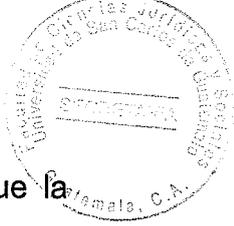
Sin embargo, dichas propuestas son materialmente imposibles, en virtud que, Guatemala al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño, adquirió la obligación de adecuar su normativa y cumplir con todas las disposiciones contenidas en la Convención.

Por tanto, la aprobación y aplicación de propuestas como las descritas, implicaría una regresión a los derechos humanos, vulnerando así, el principio progresista, reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño.

#### **4.2. La justicia restaurativa fundamentada en la prevención especial positiva**

Como punto básico en este apartado, es necesario abordar algunos elementos doctrinarios, en ese sentido, existen teorías que asignan un fin a las penas, a las cuales se les ha denominado, teorías relativas.

Por tanto, el fin con el cual se ha justificado la aplicación de una pena, es la prevención del delito, la que a su vez, se divide en prevención general y prevención especial.



Por su parte, “El fin de la prevención general es que su ejecución produce que la generalidad de ciudadanos se inhiban de realizar las conductas tipificadas por la ley como delitos o faltas, de tal forma que la población se abstiene de cometer delitos por el temor a sufrir personalmente la aplicación y ejecución de una pena. La crítica que recibe la legitimación de la pena como prevención general por parte de diferentes juristas, es que ésta se transforma en terror estatal, en represión general, porque el Estado impone continuamente la pena más grave con tal de provocar el impacto ciudadano, violando así el principio de proporcionalidad de la pena”.<sup>16</sup>

Por lo anterior, el aumento y dureza de las penas, al tener como fin la intimidación de la población, constituye una violación a los derechos humanos, además, con ello no se garantiza el principio de proporcionalidad y culpabilidad.

Ahora bien, “La prevención especial se divide en dos vertientes: la prevención especial positiva, trata de influir en el delincuente para resocializarlo e integrarlo a la comunidad y la prevención especial negativa, busca influir en el delincuente para sanearlo, apartándolo de la sociedad mediante el internamiento asegurador tendiente a su neutralización”.<sup>17</sup>

Con lo expuesto, se le atribuye una utilidad a la imposición de una sanción, pasando a un segundo plano, la retribución, por medio de la cual, la culpabilidad del autor de un hecho delictivo se compensa únicamente con la imposición de una sanción, definida en el ordenamiento jurídico vigente.

---

<sup>16</sup> Solorzano, Justo Vinicio. *Hacia la humanización del sistema de penas en Guatemala*. Pág. 13

<sup>17</sup> Tiffer, Carlos y Javier Llobet. *La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica*. Pág. 169



Sin embargo, la prevención especial positiva tiene mayor aprobación en la doctrina penal moderna, porque pretende lograr la resocialización del delincuente y busca reintegrarlo a la sociedad con mejores opciones, por lo cual, se ajusta a los fines del sistema de sanciones juveniles.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia se orienta por los fines de la prevención especial, porque los principios rectores que informan el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal son: La protección integral, interés superior, la inserción y reintegración sociofamiliar de las y los adolescentes

Además, los objetivos del proceso penal adolescente, no es solamente establecer la existencia de una transgresión a la ley penal y la aplicación de una sanción, sino lograr la inserción y reintegración sociofamiliar de la o el adolescente. Finalmente, las sanciones, sean privativas o no privativas de libertad, deben tener una finalidad educativa.

Por tanto, la política criminal juvenil del Estado de Guatemala, con respecto a las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, debe tener como base que el sistema de sanciones, establecido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, tiene un carácter eminentemente educativo y se orienta a la formación integral de la o el adolescente.

Establecido que el sistema de sanciones se orienta con los fines de la prevención especial positiva, ahora debe verificarse, la relación de esos términos con la justicia



restaurativa. Vale destacar que, uno de los pilares de dicha justicia, es la reintegración social del ofensor. En ese sentido, en la justicia juvenil, implica la inserción de la o el adolescente a la comunidad como persona activa que ejerce sus derechos y deberes de forma responsable.

Además, es importante recordar que, la justicia restaurativa surge como crítica de la justicia penal tradicional, que busca la imposición de una sanción retributiva. Por tanto, al ser uno de sus objetivos, la reintegración del ofensor, se enmarca dentro de los fines de la prevención especial positiva.

Por otro lado, el sistema de sanciones juveniles se aleja de la retribución y se orienta a la inserción de la o el adolescente. Por su parte, la justicia restaurativa propone limitar el uso de la privación de libertad, lo cual es congruente con el catálogo de sanciones no privativas de libertad.

Por lo expuesto, la justicia restaurativa al tener un mayor desarrollo en el ámbito de la justicia penal juvenil, hace indispensable que se apliquen o continúen fortaleciendo sus principios en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La sanción socioeducativa de prestación de servicios a la comunidad permite fomentar en la o el adolescente su sentido de responsabilidad y comprender el daño ocasionado por sus actos, su poca aplicación se debe a los siguientes obstáculos: Falta de instituciones donde se pueda cumplir la sanción y que además, tengan relación con el bien jurídico lesionado y la estigmatización de las y los adolescentes, por parte de la sociedad, lo cual dificulta la participación comunitaria.

En ese sentido, la propuesta de solución es la firma de convenios o cartas de entendimiento con instituciones estatales u organizaciones de beneficencia, para contar con un catálogo de alternativas en donde se pueda cumplir la sanción, asimismo, se debe fomentar el apoyo de la comunidad, a través de campañas de sensibilización dirigidas a la opinión pública. Dichas acciones deben ser llevadas a cabo por parte de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, con la finalidad de lograr una mayor utilización de la sanción y así, garantizar la inserción y reintegración sociofamiliar de las y los adolescentes que se encuentren en conflicto con la ley penal.





## BIBLIOGRAFÍA

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Justicia juvenil y derechos humanos**. Estados Unidos: (s.E.), 2011.

FERRAJOLI, Luigi. **Derecho y razón. Teoría del garantismo penal**. Madrid, España: Ed. Trotta, S.A., 1995.

FLORES, Gabriela. **Procesos de criminalización juvenil**. Guatemala: Ed. Siglo Veintiuno, 2003.

Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales. **Observatorio de Justicia Penal Juvenil**. Guatemala: (s.E.), 2011.

MERA, Alejandra. **Reforma a la justicia penal adolescente**. Chile: (s.E.), 2018.

PÉREZ CHEGUEN, Carlos Arsenio. **El control de la ejecución de sanciones**. Guatemala: (s.E), (s.f).

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. España: Espasa Calpe, 2014.

Real Academia Española y Consejo General del Poder Judicial. **Diccionario del español jurídico**. España: Espasa Calpe, 2016.

SAMAYOA SOSA, Héctor Oswaldo. **Hipertrofia penal. El momento punitivo**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2019.

SOLORZANO, Justo Vinicio. **Hacia la humanización del sistema de penas en Guatemala**. Guatemala: (s.E.), 1999.

TIFFER, Carlos y Javier Llobet. **La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica**. Costa Rica: (s. E.), 1999.

### Legislación:

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Organización de los Estados Americanos, 1978.

**Convención sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de Naciones Unidas,**  
1989.



**Código Penal. Decreto Número 17-73. Congreso de la República de Guatemala, 1973.**

**Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto Número 27-2003.**  
Congreso de la República de Guatemala, 2003.

**Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985.**

**Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.**  
Asamblea General de las Naciones Unidas, 1990.

**Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1990.**

**Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de Libertad. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1990.**

**Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de Libertad para las Mujeres Delincuentes. Asamblea General de las Naciones Unidas, 2010.**